

**NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL
N.º 41-2022-2023 GFDD/ASISP/DIDP**

**ELECCIÓN Y FUNCIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS
DE LOS PARLAMENTOS Y COMISIONES**

Grupo Funcional de Documentación Digital

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433
<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

ELECCIÓN Y FUNCIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS PARLAMENTOS Y COMISIONES

ÍNDICE

Presentación	3
1. Definiciones y conceptos relevantes	4
2. Marco normativo aplicado en el Perú	7
3. Pasos para la elección de la Mesa Directiva del Congreso	11
4. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos	12

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N.º 41-2022–2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto a *Elección y funciones de las mesas directivas de los parlamentos y comisiones*.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles respecto a esta materia, en las entidades oficiales e instituciones especializadas del Perú y de los países hispanoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Paraguay y Uruguay).

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

1. Definiciones y conceptos relevantes

Las funciones y composición de la [Mesa Directiva](#)¹ del Congreso se encuentran establecidas en el artículo 33 del [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#)².

La Mesa Directiva del Congreso

Artículo 33.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el pleno del mismo, de la Comisión Permanente y del Consejo Directivo, así como la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Está compuesta por el presidente y tres vicepresidentes.

La Mesa Directiva supervisa la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el pleno y el Consejo Directivo del Congreso.

Acuerda el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso, a propuesta del oficial mayor, dando cuenta al Consejo Directivo. También autoriza la contratación de servicios, la realización de concursos y el nombramiento y contrato de los profesionales, técnicos y auxiliares que se requieran para el normal desarrollo de las actividades parlamentarias. Aprueba el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación al pleno del Congreso por el presidente.

Los acuerdos de la Mesa Directiva constituyen las normas de desarrollo del artículo 3³ y del presente artículo del Reglamento del Congreso de la República, relativos a la autonomía y a la dirección administrativa del Parlamento. Es de cumplimiento obligatorio del Oficial Mayor, bajo responsabilidad.

Las reglas de la elección de la Mesa Directiva del Congreso se encuentran establecidas en el artículo 12 del [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#).

Elección de la Mesa Directiva del Congreso

Artículo 12.- Los Congresistas en el caso de instalación del nuevo Congreso, o los Congresistas en ejercicio, en el caso de instalación de un nuevo período anual de sesiones dentro del período parlamentario, o los Grupos Parlamentarios debidamente constituidos, pueden presentar a la Oficialía Mayor las listas de candidatos para ocupar los cargos de la Mesa Directiva del Congreso, hasta 24 horas antes de la fecha prevista para la elección. Las listas serán completas. Debe proponerse un candidato para cada cargo que corresponda, acompañándose la firma del vocero autorizado de uno o más Grupos Parlamentarios, siempre que el Grupo esté constituido.

La Oficialía Mayor da cuenta al Presidente de la Junta Preparatoria o del Congreso, según el caso, de las listas inscritas, ordenando el Presidente su publicación en tablas.

Si el Presidente de la Junta Preparatoria o del Congreso fueran candidatos a uno de los cargos por elegirse, preside el acto electoral el llamado a sustituirlo de acuerdo con el Reglamento. En el caso de la elección de la Mesa Directiva para un nuevo período anual de sesiones, el acto electoral se lleva a cabo el mismo día de la instalación o a más tardar al día siguiente.

La elección de la Mesa Directiva del Congreso se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

¹ Perú. Congreso de la República del Perú. Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor. Mesa Directiva. Ver: <https://www.congreso.gob.pe/mesadirectiva/>

² Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

³ Soberanía y autonomía

Artículo 3. El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política. En las situaciones en que se haga imposible el normal funcionamiento del Congreso de la República, la Mesa Directiva propondrá que las funciones parlamentarias puedan realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico que permita su ejercicio acorde a los requisitos y garantías del presente Reglamento del Congreso.

- a) Leídas las listas de candidatos propuestas, la Mesa Directiva invita a dos Congresistas para que oficien de escrutadores y vigilen el normal desarrollo del acto electoral. Los escrutadores firmarán las cédulas de votación y de inmediato éstas serán distribuidas entre los Congresistas. Acto seguido, el Presidente suspende la sesión por breves minutos, a efecto de que los Congresistas llenen las cédulas.
- b) Reabierta la sesión, el Presidente deposita su voto en el ánfora, luego lo harán los demás miembros de la Mesa y los Congresistas escrutadores, y de inmediato se invitará a los demás Congresistas a depositar sus cédulas de votación, ordenando que se les llame por su apellido en orden alfabético.
- c) Terminado el llamado a votar, el Presidente realiza el escrutinio, voto por voto, ayudado por los Congresistas escrutadores, dando lectura a cada cédula sufragada.
- d) Terminado el escrutinio, el Presidente proclama miembros electos de la Mesa Directiva a los candidatos de la lista que hayan logrado obtener un número de votos igual o superior a la mayoría simple de Congresistas concurrentes. Si ninguna lista obtiene la mayoría simple se efectuará, siguiendo el mismo procedimiento, una segunda votación entre las dos listas con mayor número de votos, proclamándose a los candidatos de la lista que obtenga mayor votación.
- e) A continuación, los candidatos elegidos prestan juramento y asumen sus funciones de inmediato. El Presidente electo lo hará ante el Presidente de la Mesa que presidió el acto electoral, el resto de miembros de la Mesa Directiva lo hará ante el nuevo Presidente del Congreso. En el caso de la Junta Preparatoria, el Presidente del Congreso electo será incorporado y jurará el cargo ante el Presidente de la Junta, procediendo luego el nuevo Presidente a incorporar y tomar juramento a los demás miembros electos de la Mesa Directiva. La Mesa Directiva puede acordar que la juramentación de los nuevos Congresistas se realice por grupos. La fórmula de la juramentación será la de uso común, por Dios y por la Patria salvo que algún Congresista expresara el deseo de que se prescindiera de la invocación a Dios en su juramento, a lo cual la Mesa Directiva accederá de inmediato. Ningún miembro del Congreso o de la Mesa Directiva puede asumir sus funciones o cargos si no ha prestado juramento.
- f) El resultado de la elección se comunica en forma oficial al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Fiscal de la Nación, al Defensor del Pueblo, a las Instancias Regionales y a las Municipalidades Provinciales del país.

En caso de vacancia de cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva, el Presidente o quien lo reemplace convocará a elecciones dentro de los cinco días posteriores de oficializarse la vacancia. En esta hipótesis, de ser necesario puede citar a sesión especial.

En el [Manual del Parlamento](#)⁴ de autoría de César Delgado-Guembes se describe a la Mesa Directiva como un cuerpo colegiado que es integrado por el Presidente del Congreso y 3 vicepresidentes que tienen a cargo la dirección administrativa del Congreso, de los debates del Pleno, de la Comisión Permanente, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces, la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Asimismo, relata la conformación de la Mesa Directiva desde antes del año 1992 hasta la actualidad.

14. La Mesa Directiva

Es el cuerpo colegiado integrado por el Presidente del Congreso y otros tres congresistas, en calidad de vicepresidentes, que tienen a su cargo la dirección administrativa del Congreso; la dirección de los debates del Pleno, de la Comisión Permanente, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces; y la representación oficial del Congreso en los actos protocolares.

No siempre la composición y papel de la Mesa Directiva ha sido el mismo. Hasta el año 1992 se reservaba la noción de Mesa Directiva exclusivamente a los Diputados o Senadores que, habiendo sido electos para la Junta Directiva o Comisión Directiva de una de las Cámaras, ocupaban uno de los tres espacios en el estrado del Pleno (también denominado testera) de las Cámaras.

⁴ DELGADO-GUEMBES, César (2012), *Manual del Parlamento*. Lima. Oficialía Mayor del Congreso de la República del Perú. Páginas 97 y 98. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/B1D772FBB7559F81052586E50026A404/\\$FILE/manual_parlamento.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/B1D772FBB7559F81052586E50026A404/$FILE/manual_parlamento.pdf)

En la actualidad se ha reformulado el concepto de Mesa Directiva ampliando su concepto para integrar a quienes, aún cuando no estén físicamente en el estrado, sí desempeñen las funciones directivas antes asignadas a la Junta Directiva o Comisión Directiva. De ahí que aún cuando los cargos que antes integraban las Juntas o Comisiones Directivas de las Cámaras hayan perdido su denominación (se llamaban Primer y Segundo Vicepresidente, Primer y Segundo Secretarios, Prosecretario, Prosecretario Bibliotecario, Tesorero y Protesorero), ahora las funciones de los Vicepresidentes se asignan o distribuyen de acuerdo a las áreas de naturaleza administrativa antes repartidas en cargos. Hasta 1992 la Mesa Directiva eran el Presidente o en su reemplazo cualquiera de los dos Vicepresidentes, además de los Secretarios o Prosecretarios que los reemplazaran. No formaban parte de la Mesa el Tesorero, ni el Pro-Tesorero. Sí podía serlo, excepcionalmente, el Pro Secretario Bibliotecario.

El Congreso Constituyente Democrático introdujo un nuevo modo de entender la Mesa Directiva y la herencia de esta modalidad subsiste en el Congreso unicameral del Perú. La Mesa Directiva según esta distinta manera de entenderla son el Presidente y el total de Vicepresidentes elegidos por el Pleno anualmente, todos los cuales pueden tomar asiento en el estrado durante las sesiones.

Una característica adicional del período que empieza en 1993 es que se ha tratado de integrar la Mesa Directiva con un criterio plural, modalidad que tuvo como antecedente inmediato la Junta Directiva presidida por el Diputado Roberto Ramírez del Villar en el período 1991-1992. Con esta finalidad se usó el recurso de ampliar el número de puestos directivos en la Mesa según el número de grupos parlamentarios, con la idea de asegurar la presencia de la diversidad de tendencias presentes en el Congreso. Ello supuso que en el período 2001-2006, por ejemplo, se ampliara el número de Vicepresidencias hasta cinco, con lo cual los integrantes de la Mesa Directiva llegaban a seis.

Antiguamente, durante el desarrollo de las sesiones, la presidencia del Congreso, ocupaba el lugar cubierto por un dosel. El dosel hoy es sustituido por el podio o estrado en un lugar más alto que el de la mayoría de escaños de hemiciclo.

Durante las sesiones en el Pleno los miembros de la Mesa Directiva ocupan un asiento en el estrado, desde dónde realizan las coordinaciones necesarias para la correcta conducción de las sesiones.

Hay casos en los que el órgano que preside las sesiones del Pleno lleva otro nombre. Por ejemplo, cuando el Congreso se prepara para un nuevo período constitucional se realizan las Juntas Preparatorias. El órgano que preside las sesiones Preparatorias no es, propiamente, la Mesa Directiva. Es la Mesa Momentánea, Mesa de Edad, o la Mesa Provisional, que si bien dirige las actividades y procesos inherentes a los objetivos de la Junta Preparatoria, no es un órgano permanente sino transitorio, encargado de enlazar y acoplar un período parlamentario con otro.

15. Papel de la Mesa Directiva

La Mesa Directiva es un órgano eminentemente administrativo, pero además tiene funciones de conducción en las sesiones, y representativas en materia corporativa o protocolar. Su misión central es la de direccionar institucionalmente al íntegro de las actividades parlamentarias en los debates, de conformidad con los requerimientos de articulación de los acuerdos y de los consensos de la representación nacional. Los miembros de la Mesa Directiva tienen, por eso, la capacidad de señalar las metas y los objetivos que deben ser materia de definición y precisión por todos los grupos parlamentarios en general, y por los congresistas singularmente entendidos en particular. La Mesa Directiva básicamente tiene un doble rol. A la vez que es un órgano de dirección de los debates en el Pleno, la Comisión Permanente, el Consejo Directivo y la Junta de Portavoces (lo cual se concreta en la capacidad directiva de quien preside las sesiones), es responsable igualmente de la dirección administrativo-financiera del Congreso. Sus roles principales son pues la conducción de las sesiones y su capacidad administrativa.

En el libro *Derecho Parlamentario Español*⁵ de autoría de Fernando Santolalla López se trata la importancia y naturaleza de la Mesa de las Cámaras de España, Francia y Reino Unido.

55. LA MESA DE LAS CÁMARAS

55.1. Su importancia y naturaleza

⁵ SANTOLALLA LÓPEZ, Fernando (2013). *Derecho Parlamentario Español*. Madrid, España. Editorial Dykinson. Página 192. Ver:

El segundo órgano de gobierno es la Mesa de cada Cámara, órgano de importante raigambre en España, como lo demuestra su previsión en todas las Constituciones históricas, si bien no en su forma colegiada, sino con referencia individualizada a cada uno de sus componentes: Presidente, Vicepresidente y Secretarios²⁸.

La importancia y configuración de este órgano es muy variable. Así, en Francia, ostenta una posición relevante en todo lo que se refiere al gobierno y administración interna de las Asambleas²⁹. En cambio, en el Reino Unido el *Speaker* acumula no sólo las funciones de índole estrictamente parlamentaria, sino también estas otras de gestión administrativa, bien que ayudado por una serie de Comisiones asesoras o consultivas³⁰. En España, tanto ahora como en el pasado, las Mesas han gozado de un amplio predicamento como órganos competentes en la dirección de los asuntos económicos y de administración interna. Incluso puede observarse en los últimos años, desde el restablecimiento de la democracia en 1977, una acentuación de su importancia, en cuanto que han absorbido una serie de funciones e intervenciones que en muchos otros Parlamentos son de competencia indiscutible de los Presidentes³¹.

La organización de las comisiones del Congreso se encuentra establecida en el artículo 36 del [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#).

“Organización

Artículo 36. Los miembros de las Comisiones eligen de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, respetando el criterio de proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que las componen. También puede participar en el acto electoral el miembro accesorio que reemplace, por ausencia, al miembro titular. El acto de elección será convocado y presidido por el miembro de mayor edad. La elección se realiza dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del cuadro de Comisiones por el Pleno del Congreso. Del acto electoral se levanta un Acta, copia de la cual será entregada al Presidente y al Oficial Mayor.

Si por cualquier motivo, la elección no se lleva a cabo dentro del plazo establecido, la Mesa Directiva debe convocar la elección y designar a quien deba presidir el acto. El Plan de Trabajo de la Comisión debe tomar en cuenta la Agenda Legislativa aprobada por el Pleno del Congreso y responder al acuerdo de los distintos Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias presentarán al Presidente del Congreso, en un plazo no mayor de 30 días después de terminada la Segunda Legislatura Ordinaria, un informe de la labor realizada.”

2. Marco normativo aplicado en el Perú

El artículo 94 de la [Constitución Política del Perú](#)⁶ establece que el Congreso elige a sus representantes en la Comisión Permanente y demás comisiones.

Reglamento del Congreso

Artículo 94.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 22, 27, 33, 34 y 36 del [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#)⁷ respecto a la Mesa Directiva del Congreso y de las Comisiones establecen:

⁶ Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

⁷ Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

“Acreditación, registro y determinación de la Mesa

Artículo 8.- La Oficialía Mayor del Congreso recibirá las credenciales de cada uno de los Congresistas electos entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta días posteriores al inicio de la entrega. Una vez verificada la autenticidad de las credenciales, las registrará y entregará a cada Congresista electo un formulario de datos personales, el mismo que será devuelto, llenado y firmado bajo juramento de veracidad y acompañado de una declaración jurada de bienes y rentas, a más tardar el último día útil del mes de junio. Asimismo, una declaración jurada de situación financiera y otra de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú. Estas declaraciones deberán presentarse a los treinta días de haber asumido el cargo. La Oficialía Mayor publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, la declaración jurada de bienes y rentas y la declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades consignadas en el Artículo 92 de la Constitución Política del Perú."

Los Congresistas electos en tanto no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, no pueden juramentar el cargo de Congresista ni ejercerlo.

Una vez recibidas la totalidad de credenciales de los Congresistas electos, o en su defecto a más tardar entre el primero y el cinco de julio, la Oficialía Mayor del Congreso mandará publicar un comunicado con el nombre del Congresista con mayor votación preferencial dentro del grupo político que obtuvo la mayor votación, así como el de mayor y el de menor edad, que actuarán como Primer y Segundo Secretario; respectivamente. Preside las Juntas Preparatorias, el Congresista que obtuvo la mayor votación preferencial del grupo político que obtuvo la mayor votación.

Si todos o alguno de los llamados por ley no aceptaran integrar la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria o tuvieran algún impedimento, serán llamados en orden de edad los que les sigan en forma sucesiva hasta conformar la Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria entra en funciones entre el quince y el veintiuno de julio.

El Presidente de la Junta Preparatoria coordina con el Presidente del Congreso para que los trabajos de los órganos que presiden no obstaculicen las funciones de uno y otro. En caso de diferencia, prima la decisión del Presidente del Congreso, quien en todo momento dará facilidades suficientes para que se reúna y cumpla sus funciones la Junta Preparatoria.

Convocatoria de la Junta Preparatoria

Artículo 9.- La Mesa Directiva de la Junta Preparatoria realiza las coordinaciones necesarias y cita a sesión de Junta Preparatoria entre el veintidós y el veintiséis de julio. La citación se hará en forma personal y mediante publicación en el diario oficial y los diarios de mayor circulación nacional.

En la citación se da a conocer la agenda, que sólo puede tratar sobre el acto formal de instalación de la Junta Preparatoria, la incorporación formal de los Congresistas electos y la elección de la Mesa Directiva.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6.3.98)

Instalación de la Junta Preparatoria

Artículo 10.- En el día y hora señalados en la citación, presentes en el recinto donde se reúne el Congreso un número de Congresistas electos superior a sesenta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria ordena que se lea el Acta del resultado de la votación de Congresistas enviada por el Jurado Nacional de Elecciones, las normas reglamentarias pertinentes, el aviso de conformación de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria publicado por la Oficialía Mayor del Congreso y, finalmente, el texto de la citación publicada en el diario oficial, y de inmediato declara instalada y en sesión permanente la Junta Preparatoria del Congreso y presenta la agenda.

Sesión de Junta Preparatoria e Instalación del Congreso

Artículo 11.- La sesión de Junta Preparatoria es continuada hasta que se cumpla con los asuntos de la agenda. Antes sólo puede ser suspendida.

En primer lugar se procede a la incorporación formal de los Congresistas electos mediante el juramento, y luego en los días sucesivos a la elección de la Mesa Directiva del Congreso. Sólo pueden participar en la elección y ser incorporados los Congresistas debidamente acreditados y registrados.

Elegida e incorporada la Mesa Directiva del Congreso e incorporados los demás Congresistas, o el número de ellos superior a sesenta incorporados hasta la fecha de la instalación de la Junta, el Presidente del Congreso declara constituido el Congreso para el período parlamentario correspondiente y levanta la sesión de Junta Preparatoria, citando a los señores y las señoras Congresistas a la sesión de instalación del Congreso y del período anual de sesiones, para el 27 de julio.

Reunido el Pleno del Congreso el 27 de julio, el Presidente procede a la instalación del respectivo período anual de sesiones y del primer período ordinario de sesiones, citando a los Congresistas para la sesión solemne de asunción del cargo de Presidente de la República a realizarse el día veintiocho de julio.

El 28 de julio se realiza la ceremonia de asunción del cargo de Presidente de la República. En ella, el Presidente del Congreso toma juramento al Presidente de la República electo y le impone la banda presidencial. Luego el Congreso escucha el mensaje del Presidente de la República. No hay debate ni pueden hacer uso de la palabra los Congresistas.

Elección de la Mesa Directiva del Congreso

Artículo 12.- Los Congresistas en el caso de instalación del nuevo Congreso, o los Congresistas en ejercicio, en el caso de instalación de un nuevo período anual de sesiones dentro del período parlamentario, o los Grupos Parlamentarios debidamente constituidos, pueden presentar a la Oficialía Mayor las listas de candidatos para ocupar los cargos de la Mesa Directiva del Congreso, hasta 24 horas antes de la fecha prevista para la elección. Las listas serán completas. Debe proponerse un candidato para cada cargo que corresponda, acompañándose la firma del vocero autorizado de uno o más Grupos Parlamentarios, siempre que el Grupo esté constituido.

La Oficialía Mayor da cuenta al Presidente de la Junta Preparatoria o del Congreso, según el caso, de las listas inscritas, ordenando el Presidente su publicación en tablas.

Si el Presidente de la Junta Preparatoria o del Congreso fueran candidatos a uno de los cargos por elegirse, preside el acto electoral el llamado a sustituirlo de acuerdo con el Reglamento. En el caso de la elección de la Mesa Directiva para un nuevo período anual de sesiones, el acto electoral se lleva a cabo el mismo día de la instalación o a más tardar al día siguiente.

La elección de la Mesa Directiva del Congreso se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Leídas las listas de candidatos propuestas, la Mesa Directiva invita a dos Congresistas para que oficien de escrutadores y vigilen el normal desarrollo del acto electoral. Los escrutadores firmarán las cédulas de votación y de inmediato éstas serán distribuidas entre los Congresistas. Acto seguido, el Presidente suspende la sesión por breves minutos, a efecto de que los Congresistas llenen las cédulas.

b) Reabierta la sesión, el Presidente deposita su voto en el ánfora, luego lo harán los demás miembros de la Mesa y los Congresistas escrutadores, y de inmediato se invitará a los demás Congresistas a depositar sus cédulas de votación, ordenando que se les llame por su apellido en orden alfabético.

c) Terminado el llamado a votar, el Presidente realiza el escrutinio, voto por voto, ayudado por los Congresistas escrutadores, dando lectura a cada cédula sufragada.

d) Terminado el escrutinio, el Presidente proclama miembros electos de la Mesa Directiva a los candidatos de la lista que hayan logrado obtener un número de votos igual o superior a la mayoría simple de Congresistas concurrentes. Si ninguna lista obtiene la mayoría simple se efectuará, siguiendo el mismo procedimiento, una segunda votación entre las dos listas con mayor número de votos, proclamándose a los candidatos de la lista que obtenga mayor votación.

e) A continuación, los candidatos elegidos prestan juramento y asumen sus funciones de inmediato. El Presidente electo lo hará ante el Presidente de la Mesa que presidió el acto electoral, el resto de miembros de la Mesa Directiva lo hará ante el nuevo Presidente del Congreso. En el caso de la Junta Preparatoria, el Presidente del Congreso electo será incorporado y jurará el cargo ante el Presidente de la Junta, procediendo luego el nuevo Presidente a incorporar y tomar juramento a los demás miembros electos de la Mesa Directiva. La Mesa Directiva puede acordar que la juramentación de los nuevos Congresistas se realice por grupos. La fórmula de la juramentación será la de uso común, por Dios y por la Patria salvo que algún Congresista expresara el deseo de que se prescindiera de la invocación a Dios en su juramento, a lo cual la Mesa Directiva accederá de inmediato. Ningún miembro del Congreso o de la Mesa Directiva puede asumir sus funciones o cargos si no ha prestado juramento.

f) El resultado de la elección se comunica en forma oficial al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Fiscal de la Nación, al Defensor del Pueblo, a las Instancias Regionales y a las Municipalidades Provinciales del país.

En caso de vacancia de cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva, el Presidente o quien lo reemplace convocará a elecciones dentro de los cinco días posteriores de oficializarse la vacancia. En esta hipótesis, de ser necesario puede citar a sesión especial.

Derechos Funcionales

Artículo 22.- Los Congresistas tienen derecho:

(...)

d) A elegir y postular, en este último caso como miembro de un Grupo Parlamentario, a los cargos de la Mesa Directiva del Congreso o de las Comisiones o ser designado miembro de la Comisión Permanente o del Consejo Directivo.

Organización Parlamentaria

Artículo 27.- La organización parlamentaria del Congreso tiene los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Presidencia.
- d) La Mesa Directiva.
- e) Las Comisiones, que pueden ser ordinarias, de investigación y especiales.
- " f) La Junta de Portavoces.

Todos los órganos del Congreso tienen la obligación de proporcionar la información y asuntos sobre los que conocen y asumen competencia a la institución parlamentaria. La Presidencia o, en su caso, el Vocero de cada órgano, dispone la remisión de la información sobre la labor que desarrollan los órganos que presiden o representan al órgano del servicio parlamentario responsable de centralizar, sistematizar, organizar estadísticamente y publicar dicha información. Los datos se presentan y organizan según las pautas conceptuales y criterios operativos aprobados por la Mesa Directiva, según la propuesta de Oficialía Mayor. La ausencia de dicha implementación técnica no enerva el cumplimiento de la presente norma."

La Mesa Directiva del Congreso

Artículo 33.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el Pleno del mismo, de la Comisión Permanente y del Consejo Directivo, así como la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Está compuesta por el Presidente y tres Vicepresidentes."

La Mesa Directiva supervisa la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Pleno y el Consejo Directivo del Congreso.

Acuerda el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso a propuesta del Oficial Mayor dando cuenta al Consejo Directivo. También autoriza la contratación de servicios y la realización de concursos y el nombramiento y contrato de los profesionales, técnicos y auxiliares que se requieran para el normal desarrollo de las actividades parlamentarias. Aprueba el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación al Pleno del Congreso por el Presidente.

Los acuerdos de la Mesa Directiva constituyen las normas de desarrollo del artículo 3 y del presente artículo del Reglamento del Congreso de la República, relativos a la autonomía y a la dirección administrativa del Parlamento. Es de cumplimiento obligatorio del Oficial Mayor, bajo responsabilidad.

Las Comisiones, Definición y Reglas de Conformación

Artículo 34.- Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesitarios, con excepción de la Comisión de Inteligencia cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros accesitarios. Los miembros accesitarios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas.

(...)

El Pleno del Congreso aprueba el cuadro de conformación de Comisiones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del periodo anual de sesiones en el mes de julio, con excepción de la Comisión de Inteligencia que se elige por todo el periodo parlamentario.

El cuadro es propuesto por el Presidente, previo acuerdo del Consejo Directivo. En su conformación, tanto de miembros titulares y accesitarios, se respetan, en lo posible, las propuestas remitidas por los distintos Grupos Parlamentarios.

Para este fin, los Grupos Parlamentarios deben presentar a la Presidencia del Congreso sus propuestas para cada una de las Comisiones, con indicación de los miembros titulares y accesitarios y el orden sucesivo en que éstos reemplazarán a los primeros. No son admisibles las suplencias para el ejercicio de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión.

En la conformación de las Comisiones se procura aplicar los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialidad en la materia. La distribución de las directivas de las Comisiones respeta la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que componen el Congreso. La distribución de los Congresistas en las mismas se racionaliza de modo que ningún Congresista pertenezca a más de cinco Comisiones ni menos de una, entre Ordinarias, de Investigación y especiales de estudio y trabajo conjunto, exceptuando de esta regla a los miembros de la Mesa Directiva. Está exenta de esta regla la participación en Comisiones protocolares o ceremoniales."

Respecto a la conformación de la Comisión de Inteligencia o de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, no puede ser miembro titular o accesitario el congresista que esté siendo investigado, procesado o que tenga sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 316 y 317 del Código Penal, así como en el Decreto Ley 25475 o en la Ley 30077. Si alguno de los integrantes de cualquiera de estas comisiones, en forma posterior a su conformación, resulta ser investigado o procesado por alguno de los delitos referidos, inmediatamente deja de ser miembro de la comisión y su grupo parlamentario procede a elegir a su reemplazo.

Organización

Artículo 36. Los miembros de las Comisiones eligen de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, respetando el criterio de proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que las componen. También puede participar en el acto electoral el miembro accesitario que reemplace, por ausencia, al miembro titular. El acto de elección será convocado y presidido por el miembro de mayor edad. La elección se realiza dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del cuadro de Comisiones por el Pleno del Congreso. Del acto electoral se levanta un Acta, copia de la cual será entregada al Presidente y al Oficial Mayor.

Si por cualquier motivo, la elección no se lleva a cabo dentro del plazo establecido, la Mesa Directiva debe convocar la elección y designar a quien deba presidir el acto. El Plan de Trabajo de la Comisión debe tomar en cuenta la Agenda Legislativa aprobada por el Pleno del Congreso y responder al acuerdo de los distintos Grupos Parlamentarios representados en la Comisión.

Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias presentarán al Presidente del Congreso, en un plazo no mayor de 30 días después de terminada la Segunda Legislatura Ordinaria, un informe de la labor realizada.

3. Pasos para la elección de la Mesa Directiva del Congreso

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP), órgano de línea dependiente de la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República del Perú elaboró una infografía sobre los [Pasos para la elección de la Mesa Directiva del Congreso](#)⁸, la cual resume o explica figurativamente lo establecido en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República del Perú desde la convocatoria a elección vía decreto hasta la comunicación del resultado de la elección.

⁸ Perú. Congreso de la República. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP). Infografía *Pasos para la elección de la Mesa Directiva del Congreso*. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C446DECB05CDB28E052582D0007E9732/\\$FILE/INFO2.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C446DECB05CDB28E052582D0007E9732/$FILE/INFO2.pdf)



Fuente: Congreso de la República. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP). Infografía Pasos para la elección de la Mesa Directiva del Congreso. Enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C446DECB05CDB28E052582D0007E9732/\\$FILE/INFO2.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C446DECB05CDB28E052582D0007E9732/$FILE/INFO2.pdf)

4. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos

Cuadro Resumen

País	Norma
Argentina	Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 ⁹ Capítulo Segundo Del Senado: Artículo 58 Capítulo Tercero Disposiciones comunes a ambas Cámaras: Artículo 64
Argentina	Reglamento de la Cámara de Senadores ¹⁰ Elección de las autoridades de la Cámara: Artículo 2 Modo de elección: Artículo 3 Juramento de las autoridades de la Cámara: Artículo 4 Duración del mandato de la Mesa: Artículo 5 Comunicación de los nombramientos: Artículo 6 Integración de comisiones: Artículo 14 Atribuciones del presidente: Artículo 32 Ausencia de la mesa: Artículo 34 Nómina y competencia de las comisiones: Artículo 60
Argentina	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ¹¹ De las sesiones preparatorias. Fecha y objeto: Artículo 1

⁹ Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). 03.01.1995. Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

¹⁰ Argentina. Cámara de Senadores. Reglamento de la Cámara de Senadores. 18.12.2002. Ver: <https://www.congreso.gob.ar/reglamentoSenado.pdf>

¹¹ Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26.12.1996. Ver: <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/reglamentoHCDN.pdf>

	<p>Presidencia. Constitución de la Cámara y elección de autoridades: Artículo 2 Duración de las autoridades de la Cámara: Artículo 37 Atribuciones de los vicepresidentes. Atribuciones de los presidentes de las comisiones permanentes: Artículo 38 Atribuciones y deberes del presidente: Artículo 39 Intervención del presidente en el debate: Artículo 40 De los secretarios. Obligaciones comunes: Artículo 45 Instalación y elección de autoridades: Artículo 106</p>
Bolivia	<p>Constitución Política del Estado¹² Organización y funciones de Asamblea Legislativa Plurinacional: Artículo 158 Atribuciones de la Cámara de Diputados: Artículo 159 Atribuciones de la Cámara de Senadores: Artículo 160</p>
Bolivia	<p>Reglamento General de la Cámara de Senadores¹³ Directiva Ad-Hoc: Artículo 9 Elección de la Directiva: Artículo 14 Composición y Elección. Artículo 35 Atribuciones de la Directiva: Artículo 36 Impedimento de los miembros de la Directiva: Artículo 37 Reuniones de Directiva: Artículo 38 Atribuciones de la Presidenta o Presidente: Artículo 39 Atribuciones de la Primera Vicepresidencia: Artículo 40 Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia: Artículo 41 Primera Secretaría: Artículo 42 Segunda Secretaría: Artículo 43 Tercera Secretaría: Artículo 44 Igualdad Jerárquica de Senadoras y Senadores Secretarios: Artículo 45 Dependencia Orgánica de las Comisiones y Comités: Artículo 47 Participación de mayorías y minorías en Comisiones y Comités: Artículo 48 Comisiones y Comités Permanentes: Artículo 49 Elección de Comisiones: Artículo 51 Comisiones Mixtas: Artículo 54</p>
Bolivia	<p>Reglamento General de la Cámara de Diputados¹⁴ Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional: Artículo 4 Sesiones Preparatorias: Artículo 15 Directiva Ad Hoc: Artículo 16 Elección de la Directiva Titular: Artículo 21 Organización: Artículo 31 Composición y Elección: Artículo 33 Atribuciones de la Directiva: Artículo 34 Impedimento de los miembros de la Directiva: Artículo 35 Atribuciones de la Presidencia: Artículo 36 Atribuciones de la Primera Vicepresidencia: Artículo 37 Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia: Artículo 38 Directivas: Artículo 44</p>
Chile	<p>Constitución Política de la República de Chile¹⁵ Funcionamiento del Congreso: Artículos 56 y 56 bis</p>
Chile	<p>Reglamento del Senado de Chile¹⁶</p>

¹²Bolivia. Constitución Política del Estado. 07.02.2009. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

¹³Bolivia. Cámara de Senadores. Reglamento General de la Cámara de Senadores. 27.10.2020. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>

¹⁴Bolivia. Cámara de Diputados. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/6029/download?token=6l-yoRPK>

¹⁵Chile. Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

¹⁶Chile. Senado de la República. Reglamento del Senado. Texto actualizado al 04 de octubre de 2022; sesión 62° (Boletines S 2.016-09 y S 2.263-09). Ver:

	<p>Sesión de Instalación: Artículo 3 Presidencia: Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 Comisiones Permanentes: Artículos 29 y 32</p>
Chile	<p>Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile¹⁷ Reglas generales para Presidente de la Cámara y presidentes de comisiones: Artículo 15 Instalación de la Cámara de Diputados: Artículo 44 Mesa de la Cámara de Diputados: Artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 Presidente de la Cámara de Diputados: Artículo 53, 54 y 55 De las comisiones unidas de las Cámaras: Artículo 233 Del presidente de la comisión: Artículos 238, 239, 240 y 241, 242, 243 y 244</p>
Chile	<p>Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional¹⁸ Comisión Bicameral: Artículo 2 Elección de integrantes de las mesas: Artículo 5</p>
Colombia	<p>Constitución Política de Colombia 1991¹⁹ Facultades de cada Cámara: Artículo 135 Mesas directivas de las cámaras y de comisiones permanentes: Artículo 147</p>
Colombia	<p>Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes²⁰ Funciones del Presidente del Congreso: Artículo 19 Comisiones: Artículo 34 Sesión Inaugural. Elección de Mesas Directivas: Artículo 37 Presidentes y Secretarios Provisionales: Artículo 38 Composición, período y no reelección de la Mesa Directiva: Artículo 40. Atribuciones de las Mesas Directivas: Artículo 41 Reuniones de las Mesas Directivas: Artículo 42 Funciones de los Presidentes de las Cámaras Legislativas: Artículo 43. Decisiones Presidenciales: Artículo 44 Vicepresidentes: Artículo 45 Funciones Generales de cada Cámara: Artículo 51 Clases de Comisiones: Artículo 53 Comisiones Permanentes: Artículo 54</p>
Costa Rica	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica²¹ Elección del Directorio de la Asamblea: Artículo 115 Otras atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa: Artículo 121 Comisiones Permanentes: Artículo 124</p>
Costa Rica	<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa²² Instalación de la Asamblea y la elección de su Directorio: Artículo 12 Directorio provisional: Artículo 13 Directorio provisional de la primera legislatura: Artículo 15 Ubicación del Directorio: Artículo 16 Firma del acta de instalación de cada Asamblea Legislativa: Artículo 17 Comunicación a los Supremos Poderes: Artículo 18 Composición del Directorio de la Asamblea Legislativa: Artículo 20 Plazo de nombramiento del Directorio: Artículo 21</p>

<https://www.senado.cl/reglamento-del-senado-actualizado-marzo-2020>

¹⁷ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. 20.05.2014. Ver:

https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

¹⁸ Chile. Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. 26.01.1990. Ver:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30289&idVersion=2016-12-17&idParte=>

¹⁹ Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. 13.06.1991. Ver:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>

²⁰ Colombia. Congreso de la República de Colombia. Reglamento del Congreso de Colombia. Ley 5 de 1992. 17.06.1992. Ver:

<https://www.camara.gov.co/reglamento-congreso>

²¹ Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. 07.11.1949. Ver:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

²² Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961. Ver:

http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

	<p>Vicepresidente y Prosecretario del Directorio: Artículo 22 Falta definitiva o renuncia de algún miembro del Directorio Artículo 23 Ausencia de los miembros del Directorio: Artículo 24 Atribuciones del Directorio: Artículo 25 Reglamento de Protocolo emitido por el Directorio: Artículo 26 Atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea: Artículo 27 Facultad del Presidente de la Asamblea: Artículo 28 Deberes y atribuciones de los Secretarios: Artículo 30 Deberes y atribuciones de los Prosecretarios: Artículo 31 Marco jurídico de las Comisiones Permanentes: Artículo 51 Instalación de las Comisiones Legislativas Plenas: Artículo 54 Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas: Artículo 56 Vicepresidente de la Comisión Legislativa: Artículo 57 Secretario de la Comisión Legislativa Plena: Artículo 58 Prosecretario: Artículo 59 Instalación de las comisiones: Artículo 68 Presidencia de la Comisión: Artículo 71 Secretaría de la Comisión: Artículo 72</p>
Ecuador	<p>Constitución de la República del Ecuador²³ Elección de Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Nacional: Artículo 121 Máximo órgano de la administración legislativa: Artículo 122 Comisiones especializadas permanentes: Artículo 125</p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de la Función Legislativa²⁴ Órganos de la Asamblea Nacional: Artículo 6 De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional: Artículo 12 Del Consejo de Administración Legislativa (CAL): Artículos 13, 14 y 15 Vicepresidentas y vicepresidentes: Artículo 16 De las y los vocales: Artículo 17 Cesación de funciones de autoridades: Artículo 18 Secretaria o Secretario y Prosecretaria o Prosecretario General: Artículos 19, 20 y 20.1 Integración de las Comisiones Especializadas Permanentes: Artículo 23 Comisiones Especializadas: Artículos 25, 26, 27 y 28</p>
El Salvador	<p>Constitución de la República de El Salvador²⁵ Corresponde a la Asamblea Legislativa: Artículo 131</p>
El Salvador	<p>Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa²⁶ Comisión Preparatoria: Artículo 5 Comisión de Instalación: Artículo 6 Elección de la Junta Directiva: Artículo 7 Protesta constitucional: Artículo 8 Decreto de Instalación y Comunicaciones: Artículo 9 Integración de la Junta Directiva y período de funciones: Artículo 11 Atribuciones de la Junta Directiva: Artículo 12 Atribuciones de la Presidencia: Artículo 13 Atribuciones de las Vicepresidencias: Artículo 14 Atribuciones de las Secretarías: Artículo 15 Estructura y funcionamiento de las comisiones: Artículo 40 Atribuciones de la Presidencia de las comisiones: Artículo 41 Atribuciones de la secretaría de las comisiones: Artículo 42</p>

²³Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. 20.10.2008. Ver: <https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

²⁴Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 08.07.2009. Ver: https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf

²⁵El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente 38. 15.12.1983. Ver: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

²⁶El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Decreto 756. 28.07.2005. Ver: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B96819AF-51EE-4464-A13D-1313952C560B.pdf>

	Atribuciones de la relatoría de las comisiones: Artículo 43
España	Constitución Española ²⁷ Reglamentos de las Cámaras: Artículo 72 El Pleno y las Comisiones de las Cámaras: Artículo 75
España	Reglamento del Senado ²⁸ Del procedimiento para la constitución del Senado: Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 De la Mesa: Artículos 35 y 36 Del Presidente y de los Vicepresidentes: Artículos 37, 38, 39 y 40 De los Secretarios: Artículos 41 y 42 De las Comisiones: Artículos 53 y 54 De la Comisión General de las Comunidades Autónomas: Artículos 55 y 56 bis 6.
España	Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 ²⁹ De la Sesión Constitutiva del Congreso: Artículos 3 y 4 De las funciones de la Mesa y de sus miembros: Artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 De la elección de los miembros de la Mesa: Artículos 36, 37 y 38 De las Comisiones: Artículo 41 De las Comisiones Permanentes: Artículos 47 y 48
Guatemala	Constitución Política de la República de Guatemala ³⁰ Junta Directiva y Comisión Permanente: Artículo 163
Guatemala	Ley Orgánica del Organismo Legislativo ³¹ Órganos del Congreso de la República: Artículo 6 Integración de la Junta Directiva del Congreso de la República: Artículo 9 Período de la Junta Directiva del Congreso de la República: Artículo 10 Elección de Junta Directiva: Artículo 11 Sesiones preparatorias: Artículo 12 Juramentación y Toma de Posesión: Artículo 13 Atribuciones de la Junta Directiva del Congreso de la República: Artículo 14 Actas de Junta Directiva del Congreso de la República: Artículo 15 Vacantes en Junta Directiva: Artículo 16 Responsabilidad mancomunada del Presidente, la Junta Directiva y el Director General: Artículo 16 Bis Jerarquía y Funciones: Artículo 17 Atribuciones del Presidente del Congreso de la República: Artículo 18 De los Vicepresidentes: Artículo 19 De los Secretarios: Artículo 20 Atribuciones y Responsabilidad de los Secretarios: Artículo 21 Participación en comisiones: Artículo 28 Integración de las comisiones: Artículo 29 Presidencias de las comisiones: Artículo 34 Directiva de Comisión: Artículo 35
Paraguay	Constitución de la República del Paraguay ³² De la reunión en Congreso de ambas Cámaras: Artículo 183 De las Comisiones: Artículo 186 De la elección de autoridades de cada Cámara: Artículo 200 De los deberes y de las atribuciones del Congreso: Artículo 202

²⁷España. Constitución Española. 27.12.1978. Ver: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

²⁸ España. Senado de España. Reglamento del Senado. 03.05.1994. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-10830-consolidado.pdf>

²⁹ España. Congreso de los Diputados. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. 10.02.1982. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-5196-consolidado.pdf>

³⁰Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. 31.05.1985. Ver: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf

³¹ Guatemala. Congreso de la República. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. 01.12.1994. Ver: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/3b304-ley-organica-del-organismo-legislativo.pdf

³²Paraguay. Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

Paraguay	Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores ³³ incorporación de los Senadores electos y proclamados: Artículo 6 Mesa Directiva del Senado: Artículo 11 Comisiones Permanentes: Artículo 12 Periodo de funciones del Presidente y Vicepresidentes: Artículo 36 Sustitución al Presidente: Artículos 37 y 39 Atribuciones de la Presidencia: Artículos 40, 41 y 42
Paraguay	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados ³⁴ Sesiones preparatorias: Artículos 7, 10, 11, 14 y 15 Del Presidente y los Vicepresidentes: Artículos 28, 29, 30 y 31 Secretarios Parlamentarios: Artículos 32 y 33 Instalación de las Comisiones: Artículo 175
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay ³⁵ Composición de la Cámara de Senadores: Artículo 94 Nombramiento del Presidente y Vicepresidentes de cada Cámara: Artículo 106
Uruguay	Reglamento de la Asamblea General de Uruguay ³⁶ De la Presidencia: Artículos 10, 11 y 12 Deberes y derechos del Presidente: Artículo 93 Sustitución al Presidente: Artículo 95 Designación de Mesa de las Comisiones: Artículo 107
Uruguay	Reglamento del Senado ³⁷ De la Presidencia: Artículo 17 De los Vice-Presidentes y del Presidente ad hoc: Artículos 18, 19, 20 y 21 De las elecciones de Vice-Presidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo: Artículos 22, 23 y 24 De las atribuciones y deberes del Presidente: Artículo 113 Los Derechos y obligaciones del Presidente: Artículos 114, 115, 116, 117 y 118 Designación de Mesa de las Comisiones: Artículo 151
Uruguay	Reglamento de la Cámara de Representantes ³⁸ Elección de Presidente y Vicepresidentes: Artículos 12 y 13 Distribución de cargos en las Comisiones Permanentes: Artículos 15 y 16 Designación de miembros para las Comisiones: Artículo 17 Deberes y derechos del Presidente y los Vicepresidentes: Artículos 106 y 107 Sustitución del Presidente y los Vicepresidentes: Artículo 108 Designación de Mesa de las Comisiones: Artículo 123

Cuadro detallado

País	Norma
Argentina	Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 ³⁹ Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación. Artículo 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.
Argentina	Reglamento de la Cámara de Senadores ⁴⁰

	<p>Elección de las autoridades de la Cámara Art. 2º - Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y por mayoría absoluta la elección de un presidente provisional para que la presida en los casos determinados en el artículo 58 de la Constitución, un vicepresidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º.</p> <p>Modo de elección Art. 3º - En caso de no resultar mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate decidirá el presidente.</p> <p>Duración del mandato de la Mesa Art. 5º - El presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º duran en sus funciones hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al de su elección. Si vencida esta fecha no se han elegido nuevas autoridades continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se haga. En caso de que el presidente provisional, el vicepresidente y los vicepresidentes 1º y 2º cesen en su calidad de senador, serán sustituidos en el desempeño de sus funciones por los reemplazantes indicados en el artículo 34.</p> <p>Comunicación de los nombramientos Art. 6º - El nombramiento del presidente provisional, del vicepresidente y de los vicepresidentes 1º y 2º se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Integración de comisiones Art. 14 - En su primera sesión el Senado, por sí, o delegando esta facultad en el presidente, nombra o integra las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 60.</p> <p>Atribuciones del presidente Art. 32 - Las atribuciones y deberes del presidente son: a. Llamar a los senadores al recinto y abrir las sesiones desde su sitial; b. Girar los asuntos entrados previa asignación de destino y dar cuenta de los mismos en la primera sesión que se realice, en el orden establecido por el artículo 187; c. Mantener, de conformidad al Reglamento, el orden en la Cámara, dirigir las discusiones, y llamar a la cuestión y al orden y proponer se pase a cuarto intermedio; d. Proponer las votaciones y proclamar su resultado; e. Recibir y abrir los pliegos dirigidos a la Cámara; f. Hacer citar a sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias; g. Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de las Secretarías;</p>
--	---

³³ Paraguay. Cámara de Senadores. Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores. 10.05.1968. Ver: http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Reglamento_Interno_%20HCS%202019.pdf

³⁴ Paraguay. Cámara de Diputados. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Actualizado al 17 de agosto de 2022. Ver: http://www.diputados.gov.py/documentos/Reglamento_26_10_22_Res_N_3868.pdf

³⁵ Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

³⁶ Uruguay. Asamblea General de Uruguay. Reglamento de la Asamblea General de Uruguay. Edición 2020. Ver: https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/reglamento-asamblea-general.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=0

³⁷ Uruguay. Reglamento del Senado. 2008. Aprobado en Sesión del Senado de fecha 13 de marzo de 1985. Ver: https://pdba.georgetown.edu/Legislative/Uruquay/UruSen_RegInt.pdf

³⁸ Uruguay. Cámara de Representantes. Reglamento de la Cámara de Representantes. 11.12.1991. Ver: http://www.diputados.gub.uy/docs/ConcursoTaquiografia/reglamento_camararepresentantes.pdf

³⁹ Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley Nº 24.430. Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). 03.01.1995. Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁴⁰ Argentina. Cámara de Senadores. Reglamento de la Cámara de Senadores. 18.12.2002. Ver: <https://www.congreso.gob.ar/reglamentoSenado.pdf>

	<p>h. Proveer todo lo conducente a fin de garantizar la seguridad y vigilancia de todas las dependencias de la Cámara;</p> <p>i. Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de gastos y sueldos de la misma;</p> <p>j. Nombrar, de acuerdo a las disposiciones vigentes, a todos los empleados, y removerlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia o desobediencia, poniéndolos en caso de delito a disposición de la justicia, con todos los antecedentes.</p> <p>Las vacantes que ocurran serán provistas por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo.</p> <p>En caso de creación de nuevos cargos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerá la Cámara;</p> <p>k. Autenticar con su firma el Diario de Sesiones que servirá de acta y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara;</p> <p>l. Hacer testar del Diario de Sesiones las frases que considere inconvenientes o hayan dado lugar a incidencias.</p> <p>En dicho caso la Presidencia notificará por escrito a la Secretaría Parlamentaria, con copia al senador que haya formulado las manifestaciones suprimidas, a efectos de que la Dirección de Taquígrafos archive la misma como constancia junto con la correspondiente versión original;</p> <p>m. Someter a consideración de la Cámara la aprobación de los diarios de sesiones;</p> <p>n. Distribuir las funciones entre los secretarios, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio;</p> <p>ñ. Dictar, con la colaboración del área responsable de informática, normas de uso de internet y de la red interna en el ámbito de la Cámara, los contenidos mínimos a ser dados a publicidad a través del sitio oficial del Senado en las redes abiertas y de las páginas correspondientes a las áreas que integran su estructura las que, en todo caso, estarán alojadas en su servidor, regulando cuestiones atinentes al estilo de aquéllas;</p> <p>o. Proveer lo necesario a fin de garantizar el registro de audio y video, la transmisión de las sesiones y la política comunicacional de la Cámara;</p> <p>p. En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.</p> <p>Ausencia de la mesa</p> <p>Art. 34 - En caso de ausencia o impedimento del presidente, presidente provisional, vicepresidente y vicepresidentes 1° y 2° de la Cámara, actuarán los presidentes de las comisiones en el orden establecido en el artículo 60.</p> <p>Nómina y competencia de las comisiones</p> <p>Art. 60 - La Cámara tiene veintisiete (27) comisiones permanentes integradas por diecisiete (17) miembros cada una, con excepción de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Relaciones Exteriores y Culto y de Minería, Energía y Combustibles, que estarán integradas por diecinueve (19) miembros, y la Banca de la Mujer, que estará integrada por todas las senadoras de la Nación, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asuntos Constitucionales. 2. Relaciones Exteriores y Culto. 3. Justicia y Asuntos Penales. 4. Legislación General. 5. Presupuesto y Hacienda. 6. Asuntos Administrativos y Municipales. 7. Defensa Nacional. 8. Seguridad Interior y Narcotráfico. 9. Economía Nacional e Inversión. 10. Industria y Comercio. 11. Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa. 12. Trabajo y Previsión Social. 13. Agricultura, Ganadería y Pesca. 14. Educación y Cultura. 15. Derechos y Garantías. 16. Minería, Energía y Combustibles. 17. Salud. 18. Infraestructura, Vivienda y Transporte. 19. Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.
--	---

	<p>20. Ambiente y Desarrollo Sustentable. 21. Población y Desarrollo Humano. 22. Acuerdos. 23. Coparticipación Federal de Impuestos. 24. Turismo. 25. Ciencia y Tecnología. 26. Banca de la Mujer. 27. Deporte.</p>
<p>Argentina</p>	<p><u>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación</u>⁴¹</p> <p>Artículo 1° - Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, la Cámara de Diputados será convocada por su presidente a los efectos de proceder a su constitución y a la elección de sus autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de este reglamento. Dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario.</p> <p>Artículo 2° - Reunidos los diputados en ejercicio, cuyo mandato no finalice en el mes corriente, juntamente con los electos, en número suficiente para formar quórum, se procederá a elegir entre los primeros, a pluralidad de votos, un presidente provisional, presidiendo esta votación el diputado en ejercicio de mayor edad. De inmediato, en los años de renovación de Cámara, se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional,¹ se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma. El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, sólo se admitirá uno en representación de cada bloque. Cuando no correspondiera la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el inciso 1° del artículo siguiente, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los diputados electos a prestar juramento en la forma prescripta en el artículo 10. Acto continuo se procederá a la elección, a pluralidad de votos, del presidente, vicepresidente 1°, vicepresidente 2° y vicepresidente 3°, haciéndose las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo nacional, al Honorable Senado de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>Artículo 37. El presidente y vicepresidentes nombrados con arreglo al artículo 2° durarán en sus funciones un año. Si vencido el término no hubieren sido reemplazados de acuerdo a lo establecido por el mismo artículo, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que así se hiciere. En caso de que el presidente terminare su mandato como diputado, será sustituido en el desempeño de sus funciones por los reemplazantes indicados en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 38. Los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al presidente cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Cámara, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes, en el orden establecido en el artículo 61.</p> <p>Artículo 39. Son atribuciones y deberes del presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento; 2. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden y la forma establecidos en el artículo 165; 3. Dirigir la discusión de conformidad al reglamento; 4. Llamar a los diputados a la cuestión y al orden; 5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado; 6. Preparar el orden del día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria; 7. Autenticar con su firma el Diario de Sesiones, que servirá de acta y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara;

⁴¹ Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26.12.1996. Ver: <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/reglamentoHCDN.pdf>

	<p>8. Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta;</p> <p>9. Hacer citar a sesiones de tablas y especiales;</p> <p>10. Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría;</p> <p>11. Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella;</p> <p>12. Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los secretarios y prosecretarios.</p> <p>Las vacantes que ocurran dentro del personal cuya designación corresponde al presidente en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, serán provistas, en lo posible, por ascenso dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de cargos nuevos se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de la Cámara;</p> <p>13. Remover los mismos cuando así proceda legalmente;</p> <p>14. En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.</p> <p>Artículo 40. El presidente no podrá dar opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a ocupar la Presidencia a quien deba reemplazarlo reglamentariamente.</p> <p>Artículo 45. Son obligaciones comunes a los secretarios: [...]</p> <p>3. Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.</p> <p>4. Computar y verificar el resultado de las votaciones.</p> <p>5. Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra</p> <p>Artículo 106. Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente 1°, un vicepresidente 2° y tres secretarios. La Comisión de Acción Social y Salud Pública elegirá un presidente, un vicepresidente 1°, un vicepresidente 2° y cinco secretarios.</p> <p>Las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Relaciones Exteriores y Culto, Presupuesto y Hacienda, Educación, Cultura, Obras Públicas, Agricultura y Ganadería, Ciencia y Tecnología, elegirán un presidente, un vicepresidente 1°, un vicepresidente 2° y cuatro secretarios.</p>
Bolivia	<p>Constitución Política del Estado⁴²</p> <p>Artículo 158 [...]</p> <p>II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados</p> <p>Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley: [...]</p> <p>3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.</p> <p>Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley: [...]</p> <p>3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.</p>
Bolivia	<p>Reglamento General de la Cámara de Senadores⁴³</p>

⁴²Bolivia. Constitución Política del Estado. 07.02.2009. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

⁴³ Bolivia. Cámara de Senadores. Reglamento General de la Cámara de Senadores. 27.10.2020. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>

	<p>Artículo 9. (Directiva Ad-Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, las sesiones preparatorias serán presididas por una Directiva Ad-Hoc integrada por un Presidente y un Secretario por la mayoría, y otro Secretario por minoría.</p> <p>Artículo 14. (Elección de la Directiva). Aprobadas las credenciales e instalada oficialmente la Cámara, se procederá a la realización de una Sesión Plenaria en la que se elegirá a la Directiva respetando el valor constitucional de equidad de género, de conformidad con el Artículo 36 del presente Reglamento. La elección de la Directiva procederá si las credenciales de la mayoría absoluta de los miembros cuentan con la aprobación respectiva.</p> <p>Artículo 35. (Composición y Elección). I. La Directiva Camaral está conformada por una Presidenta ó un Presidente, dos Vicepresidentas ó dos Vicepresidentes y tres Secretarías ó Secretarios, que durarán en funciones un período legislativo. II. Para asegurar la participación y pluralidad política de la Cámara, la Presidencia, Primera Vicepresidencia, Primera y Tercera Secretaría corresponderán al bloque de mayoría; y la Segunda Vicepresidencia y la Segunda Secretaría al bloque de minoría. III. La Directiva está conformada por Senadoras y Senadores Titulares. Su elección se realizará mediante voto secreto y por mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes.</p> <p>Artículo 36. (Atribuciones de la Directiva). Son atribuciones de la Directiva de la Cámara de Senadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dirigir y coordinar las actividades de la Cámara. b) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan su funcionamiento y el de Cámara. c) Representar y coordinar las relaciones de la Cámara de Senadores con las otras instancias del Órgano Legislativo, con los otros Órganos del Estado y con todas las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales. d) Programar y fijar el calendario de actividades de la Cámara de Senadores en coordinación con las distintas instancias legislativas y administrativas y los responsables de las Bancadas Políticas y de Brigadas Departamentales. e) Elaborar la agenda semanal de la Cámara de Senadores. f) Convocar, preparar y dirigir el desarrollo de las Sesiones del Pleno Camaral. g) Presentar al Pleno Camaral el proyecto de presupuesto para su aprobación y controlar su ejecución. h) Supervisar el manejo del Sistema Administrativo de la Cámara de Senadores. i) Presentar informe de las actividades legislativas y la ejecución presupuestaria de la Cámara de Senadores, el primer semestre y al final de cada gestión. j) Dictar resoluciones de aplicación obligatoria para las Comisiones, Comités, Brigadas, Bancadas y Sistemas Técnico Legislativo y Sistema Administrativo. k) Cumplir las recomendaciones del Pleno Camaral y otras que le permitan ejercer su rol directivo. <p>Artículo 37. (Impedimento). Los miembros de la Directiva no podrán ser miembros Titulares de ninguna Comisión o Comité. El impedimento señalado no anula el derecho de asistir a las sesiones de las Comisiones o Comités, con derecho a voz y sin voto.</p> <p>Artículo 38. (Reuniones de Directiva). I. La Directiva de la Cámara de Senadores se reunirá en Sesiones Ordinarias a convocatoria de la Presidenta o Presidente al menos una vez cada quince días calendario y de manera extraordinaria a solicitud de tres de sus miembros. II. Las decisiones de la Directiva de la Cámara de Senadores se asumirán mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Todos los miembros de la Directiva tienen derecho a voz y voto. III. Toda Senadora y Senador que hubiera solicitado la inclusión de un tema en la Agenda de la Directiva, tendrá derecho a asistir a la sesión programada donde se considere su solicitud, pudiendo participar únicamente con derecho a voz.</p> <p>Artículo 39. (Atribuciones de la Presidenta o Presidente). Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Cámara:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Representar a la Cámara de Senadores y hablar en nombre de ella. b) Ejercer la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en ausencia o impedimento del Presidente nato.
--	---

	<p>c) Aprobar la agenda a ser considerada en la Sesión del Pleno Camaral.</p> <p>d) Proponer el Orden del Día para la siguiente Sesión del Pleno Camaral, dando prioridad a la discusión de las materias pendientes.</p> <p>e) Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de plenarias.</p> <p>f) Garantizar el cumplimiento del Orden del Día, el decoro y respeto en el desarrollo de las sesiones, en estricta observancia del presente Reglamento.</p> <p>g) Requerir del público asistente a las Sesiones del Pleno Camaral circunspección y respeto. En caso de alteración o perturbación grave, ordenar el desalojo.</p> <p>h) Remitir a las Comisiones los asuntos legislativos que sean de su competencia.</p> <p>i) Requerir a las Comisiones que expidan sus informes legislativos en caso de demora o de urgencia.</p> <p>j) Disponer la impresión y distribución de todos los informes legislativos elaborados por las Comisiones, para su tratamiento por el Pleno Camaral.</p> <p>k) Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación y proclamar el resultado final.</p> <p>l) Firmar las Leyes aprobadas y/o sancionadas, así como las Resoluciones, Declaraciones y Minutas de Comunicación de la Cámara, para ser remitidos a las autoridades correspondientes.</p> <p>m) Conminar al Órgano Ejecutivo para que responda a las Peticiones de Informe Escrito en los plazos previstos por el presente Reglamento.</p> <p>n) Remitir a los Órganos del Estado e instituciones las notas de atención que requieran información o documentación para asuntos legislativos.</p> <p>o) Autorizar la publicación del Anuario Legislativo, Redactor, Informe de Gestión y otros documentos legislativos.</p> <p>p) Otorgar licencia a los miembros de la Directiva.</p> <p>q) Conceder licencia a un máximo de cinco Senadores por sesión.</p> <p>r) Convocar y presidir las reuniones de coordinación con los Jefes de las Bancadas Políticas.</p> <p>s) Dirigir la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual de la Cámara de Senadores, someterlo a consideración de la Directiva y presentarlo posteriormente al Pleno Camaral.</p> <p>t) Supervisar el funcionamiento de los Sistemas Legislativo y Administrativo de la Cámara de Senadores.</p> <p>u) Llevar la joya distintiva de la Presidencia de la Cámara en ocasiones solemnes.</p> <p>Artículo 40. (Atribuciones de la Primera Vicepresidencia). Son atribuciones de la Primera Vicepresidenta o Primer Vicepresidente:</p> <p>a) Remplazar a la Presidenta o Presidente de la Cámara en caso de ausencia o impedimento temporal.</p> <p>b) Realizar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Diputados y con los otros Órganos del Estado.</p> <p>c) Coordinar las relaciones de la Cámara con organismos interparlamentarios, entidades y agencias internacionales en asuntos legislativos.</p> <p>d) Apoyar a la Presidencia en las tareas de coordinación de las relaciones de la Directiva con las Bancadas políticas.</p> <p>e) Coordinar las relaciones entre la Directiva y las Brigadas Departamentales.</p> <p>f) Apoyar a la Presidencia en la coordinación de las relaciones de la Cámara con la sociedad civil a través de mecanismos de participación y deliberación ciudadana.</p> <p>g) Ejercer tuición sobre los medios de comunicación de la Cámara.</p> <p>Artículo 41. (Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia). Son atribuciones de la Segunda Vicepresidenta o Segundo Vicepresidente:</p> <p>a) Reemplazar a la Presidenta o Presidente y a la Primera Vicepresidenta o Primer Vicepresidente, cuando ambos se hallen ausentes por cualquier impedimento.</p> <p>b) Apoyar al primer Vicepresidente en la promoción de las relaciones de la Cámara con organismos interparlamentarios y realizar su seguimiento, en coordinación con la Comisión de Política Internacional.</p> <p>c) Promover acciones de modernización legislativa e institucional.</p> <p>d) Apoyar a la Primera Vicepresidencia en tareas relacionadas de la Cámara con la Sociedad Civil.</p> <p>Artículo 42. (Primera Secretaría). La Primera Secretaría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Realizar la lectura del Orden del Día.</p>
--	---

- b) Dar lectura a la correspondencia, las comunicaciones, informes de comisiones.
- c) Coadyuvar en la comprobación del quórum reglamentario en cada sesión del Pleno Camaral.
- d) Leer durante el debate los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por la Presidenta o Presidente de la Cámara o por cualquier Senadora o Senador.
- e) Registrar las votaciones nominales y computar las que se expresan por signo y/o escrutinio que se efectúen mediante sufragio, informando a la Presidenta o Presidente para que proclame el resultado correspondiente.
- f) Firmar obligatoriamente las leyes aprobadas y sancionadas por el Pleno de la Cámara de Senadores, así como las Resoluciones, Declaraciones y Minutas de Comunicación.
- g) Vigilar por el cumplimiento oportuno de todos los procedimientos legislativos.
- h) Registrar la asistencia, licencias, permisos y suplencias concedidas a las Senadoras y Senadores y comunicar a Oficialía Mayor para el procesamiento de las remuneraciones.
- i) Convocar a las Senadoras y Senadores Suplentes, cuando corresponda.

Artículo 43. (Segunda Secretaría). Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Efectuar el seguimiento de las Peticiones de Informe dirigidas a los Órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral, velando el cumplimiento de los plazos respectivos.
- b) Supervisar el trabajo de redacción de las actas de las sesiones camarales.
- c) Dirigir las publicaciones oficiales de la Cámara.
- d) Refrendar las leyes aprobadas y sancionadas, así como las Resoluciones y Declaraciones aprobadas por la Cámara.

Artículo 44. (Tercera Secretaría). Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar y evaluar el funcionamiento de los sistemas de apoyo técnico y administrativo de la Cámara y presentar periódicamente informes a la Directiva.
- b) Apoyar a la Presidencia en la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual de la Cámara.
- c) Controlar la ejecución del presupuesto camaral.
- d) Vigilar, evaluar y coordinar las relaciones de la Cámara con los medios de comunicación social, la Unidad de Ceremonial Legislativo y la de seguridad de la Cámara.

Artículo 45. (Igualdad Jerárquica). Las Senadoras Secretarías o Senadores Secretarios son iguales en jerarquía y por lo menos una de ellas o ellos deberán asistir a la Presidenta o Presidente en las Sesiones del Pleno Camaral.

Artículo 47. (Dependencia Orgánica). Los Comités se subordinan a las Comisiones y las Comisiones al Pleno Camaral. Coordinan sus actividades con la Directiva y en lo interno gozan de la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus funciones legislativas. La Presidenta o Presidente de la Comisión deberá realizar la convocatoria a las sesiones ordinarias de Comisión.

Artículo 48. (Participación de mayorías y minorías en las Comisiones y Comités). I. Los miembros de las Comisiones y Comités son designados por el Pleno Camaral considerando las diferentes Bancadas Políticas y según se constituyan los Bloques de mayoría y minoría. II. La distribución de Comisiones y Comités se realiza en función de la representación que ostenten los bloques de mayoría y minoría, considerando que en la Directiva cuatro Senadoras o Senadores corresponden al bloque de mayoría y dos Senadoras o Senadores al de minoría.

Artículo 49. (Comisiones y Comités Permanentes). [...]

III. Cada Comisión tendrá una Presidencia y dos Secretarías. Cada Secretario dirigirá un Comité. Las o los Secretarios reemplazan a la o el Presidente en su ausencia, según el orden de prelación establecido en este Reglamento.

IV. Los Informes de Comisión deberán estar suscritos mínimamente por dos miembros de la Comisión, de entre los cuales al menos uno o una deberá ser Senador o Senadora Titular.

V. Ningún integrante de la Directiva de la Cámara podrá ser miembro de las Comisiones ni de los Comités.

Artículo 51. (Elección de Comisiones). El Pleno Camaral elegirá por mayoría absoluta de los presentes, a las Presidentas o Presidentes de las Comisiones y las Secretarías y/o Secretarios de Comités, quienes tendrán la responsabilidad de dirigir y coordinar las actividades y el trabajo respectivo.

	<p>Artículo 54. (Comisiones Mixtas). Se constituyen en forma conjunta con las Comisiones homólogas o afines de la Cámara de Diputados. Son designadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para el conocimiento y tramitación de asuntos de su competencia. La Presidencia de la Comisión Mixta será ejercida por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de la Cámara de Senadores.</p>
Bolivia	<p>Reglamento General de la Cámara de Diputados⁴⁴</p> <p>ARTÍCULO 4° (Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional). De conformidad con el Artículo 153, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la ejerce la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado. La suplencia a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Legislativa, la ejercerán la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados en estricta prelación.</p> <p>ARTÍCULO 15° (Sesiones Preparatorias). Las Diputadas y Diputados elegidas (os) para un nuevo período constitucional, subsecuente a Elecciones Generales, se reunirán en la capital del Estado Plurinacional dentro de los cinco días anteriores a la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la finalidad de calificar sus credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación de la legislatura. En las legislaturas siguientes las Diputadas y Diputados en ejercicio se reunirán cinco días antes, con el objeto de elegir su nueva Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 16° (Directiva Ad Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, la Cámara de Diputados sesionará en forma preparatoria bajo la Presidencia de una Directiva Transitoria formada por las Diputadas y Diputados más antiguas (os) en el ejercicio parlamentario.</p> <p>ARTÍCULO 21° (Elección de la Directiva Titular). Una vez aprobadas las credenciales, se procederá a la elección de la Directiva Titular, de conformidad con el Artículo 33° del presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 31° (Organización). La Cámara de Diputados tiene la siguiente estructura orgánica: 1) Asamblea o Pleno 2) Directiva 3) Comisiones y Comités 4) Brigadas y Bancadas Parlamentarias 5) Sistemas de Apoyo Técnico 6) Sistema Administrativo</p> <p>ARTÍCULO 33° (Composición y Elección). La Cámara elegirá, de entre sus miembros titulares, por mayoría absoluta de los presentes y en cada legislatura, respetando criterios de equidad de género: a una Presidenta o un Presidente, dos Vicepresidentas o dos Vicepresidentes y cuatro Secretarías o cuatro Secretarios. La Presidenta o el Presidente, la Primera Vicepresidenta o el Primer Vicepresidente, la Primera y Segunda Secretarías o el Primer y Segundo Secretarios, corresponderán al bloque de mayoría; la Segunda Vicepresidenta o el Segundo Vicepresidente, la Tercera y Cuarta Secretarías o el Tercer y Cuarto Secretarios, al bloque de minoría. En lo posible la Cámara de Diputados elegirá a su Directiva, en base a una plancha previamente consensuada entre los bloques de mayoría y minoría.</p> <p>ARTÍCULO 34° (Atribuciones de la Directiva). Son atribuciones de la Directiva: a) Dirigir la organización y las actividades de la Cámara. b) Programar el trabajo de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones, y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, en consulta con los Jefes de Bancadas y Brigadas. c) Presentar para su aprobación al Pleno, el Proyecto de Presupuesto Camaral y supervisar su ejecución, mediante la o el Oficial Mayor.</p>

⁴⁴ Bolivia. Cámara de Diputados. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/6029/download?token=6l-yoRPK>

	<p>d) Presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada gestión, un informe sobre la ejecución presupuestaria.</p> <p>e) Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal de la Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 35° (Impedimento). Los miembros de la Directiva no podrán ser miembros titulares de las Comisiones o Comités.</p> <p>ARTÍCULO 36° (Atribuciones de la Presidencia). Son atribuciones de la Presidencia:</p> <p>a) Asumir la representación oficial de la Cámara y hablar en nombre de ella.</p> <p>b) Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones plenarias.</p> <p>c) Velar por el cumplimiento del Orden del Día, por el decoro en el desarrollo de las sesiones y por la estricta observancia del presente Reglamento.</p> <p>d) Requerir del público asistente a las sesiones plenarias, circunspección y respeto, y en caso de alteración o perturbación grave, ordenar que se desaloje la tribuna.</p> <p>e) Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación, proclamar y firmar las resoluciones de la Cámara.</p> <p>f) Señalar el Orden del Día para la sesión plenaria siguiente, dando prioridad a la discusión de las materias que quedasen pendientes.</p> <p>g) Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y que deban ser informados por las mismas.</p> <p>h) Requerir que las Comisiones expidan sus informes en caso de demora o de urgencia.</p> <p>i) Dirigir al Órgano Ejecutivo y a otras instituciones, de oficio, nota de reclamo, toda vez que una Petición de Informe Escrito no sea respondida dentro de los quince días reglamentarios.</p> <p>j) Disponer la oportuna publicación de los documentos legislativos.</p> <p>k) Suscribir la correspondencia dirigida a las Presidentas o Presidentes de los otros Órganos del Estado, juntamente con al menos una Secretaria o Secretario.</p> <p>l) La Presidenta o Presidente no podrá otorgar licencia a más de una Vicepresidenta (e) o dos Secretarías (os) en la misma sesión.</p> <p>m) Disponer la impresión de todos los proyectos informados por las Comisiones, para su tratamiento por la Asamblea.</p> <p>n) Presidir las reuniones de coordinación con los Jefes de Bancada.</p> <p>ARTÍCULO 37° (Atribuciones de la Primera Vicepresidencia). Son atribuciones de la Primera Vicepresidencia:</p> <p>a) Reemplazar a la Presidenta o Presidente de la Cámara, en caso de ausencia o impedimento.</p> <p>b) Realizar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con la Presidencia de la Asamblea, con la Cámara de Senadores y con los otros Órganos del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 38° (Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia). Son atribuciones de la Segunda Vicepresidencia, además de las que corresponden a la Presidenta (e) o a la Primera Vicepresidenta o Primer Vicepresidente, cuando ambos se hallaren ausentes por cualquier impedimento:</p> <p>a) Convocar y coordinar en consulta con la Presidenta o Presidente, reuniones de Brigadas Departamentales.</p> <p>b) Coordinar con la Presidencia y la Primera Vicepresidencia, la atención de los temas inherentes al trabajo de la Cámara.</p> <p>c) Promover y efectuar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con organismos interparlamentarios, en coordinación con la Comisión de Política Internacional.</p> <p>d) Coordinar las relaciones de la Cámara con organismos y agencias internacionales en asuntos parlamentarios.</p> <p>ARTÍCULO 44° (Directivas). Las Comisiones tendrán una Directiva compuesta de una Presidenta o Presidente y un número de Secretarías o Secretarios igual al de los Comités, constituidos en su ámbito.</p> <p>En ausencia de la Presidenta o Presidente de Comisión asumirá la Secretaria o el Secretario de Comité en el orden establecido por el Reglamento.</p> <p>Nueve de las Presidencias de Comisión serán asignadas al Bloque de mayoría y tres al de minoría. Las Secretarías se asignarán de manera proporcional a la representación de cada Bloque.</p>
--	---

Chile	<p>Constitución Política de la República de Chile⁴⁵ Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile</p> <p>Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.</p> <p>Artículo 56 bis.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.</p>
Chile	<p>Reglamento del Senado de Chile⁴⁶</p> <p>Artículo 3º.- El día 11 de marzo del año que siga a una elección parlamentaria, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 10 horas, con el objeto de constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente, los Senadores cuyo período no termine ese día, los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones y los Senadores que deban integrar la Corporación conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, cuando corresponda. El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 54. Esta reunión será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador; a falta de éste, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso; si ambos faltan, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente y, en último término, por el Senador en ejercicio de más edad. Abierta la sesión, se dará cuenta de los oficios del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos y de las autoridades que deben designar Senadores conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado. El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores que se incorporen al Senado. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 4º. Concluido este acto, el Senado procederá a constituirse y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21.</p> <p>Artículo 21.- En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes constituirán la Mesa de la Corporación. Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.</p> <p>Artículo 22.- El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial. En las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de "Excelencia".</p> <p>Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en las leyes y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente: 1º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda; 2º Presidir las sesiones y dirigir los debates; La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban</p>

⁴⁵Chile. Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

⁴⁶ Chile. Senado de la República. Reglamento del Senado. Texto actualizado al 04 de octubre de 2022; sesión 62º (Boletines S 2.016-09 y S 2.263-09). Ver: <https://www.senado.cl/reglamento-del-senado-actualizado-marzo-2020>

	<p>producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;</p> <p>3° Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías y la parte de las tribunas destinadas al público cuando los asistentes a ella desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;</p> <p>4° Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima e informar a los representantes de los Comités a la brevedad posible, sin perjuicio de dar cuenta a la Sala en la primera que celebre;</p> <p>5° Constituir la Sala en sesión secreta, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes, cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio, así lo exijan;</p> <p>6° Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios o aquéllas que hayan sido retiradas por su autor en la misma sesión;</p> <p>7° Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con el Tribunal Constitucional, con el Tribunal Calificador de Elecciones, con el Contralor General de la República y con los representantes de las potencias extranjeras. Con todo, en ausencia del Presidente, el Secretario del Senado podrá enviar directamente al Tribunal Constitucional los antecedentes que éste requiera de la Corporación. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente;</p> <p>8° Actuar, en todo caso y en representación del Senado, en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación y en actos de mero protocolo.</p> <p>Sólo con acuerdo del Senado por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo informar a los representantes de los Comités a la brevedad posible, sin perjuicio de dar cuenta al Senado en la primera sesión que éste celebre, y</p> <p>9° En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.</p> <p>Artículo 24.- En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija. En este último caso, si fuere necesario, el Secretario del Senado presidirá inicialmente la sesión, para el solo efecto de abrirla y proceder a efectuar la elección.</p> <p>Artículo 25.- Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, sólo podrán proponerse, por escrito, por uno o más Comités. Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente. En caso de receso legislativo o de la existencia de un período en que estén suspendidas las sesiones ordinarias, los votos de censura a que se refiere el inciso primero sólo podrán presentarse por Comités que representen, a lo menos, la cuarta parte de los Senadores en ejercicio. Dicha censura deberá tratarse y votarse en una sesión que el Presidente o el Secretario convocará para el séptimo día hábil siguiente al de su presentación. En este caso, la censura sólo se entenderá aprobada con el voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Si fuere acogida, en la misma sesión se elegirá al o a los reemplazantes. Las normas anteriores se aplicarán también si el voto de censura se propone en contra de la Mesa de la Corporación; pero en tal caso no regirá lo dispuesto en el artículo 164. Las reglas establecidas en los incisos segundo y cuarto se aplicarán en caso de renuncia del Presidente, del Vicepresidente o de la Mesa. Aprobadas la censura o la renuncia, cesarán en sus cargos el o los afectados.</p> <p>Artículo 26.-</p>
--	--

	<p>Siempre que vacaren los cargos de Presidente o de Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazante, por el tiempo que falte, inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia y se hará la comunicación prevista en el artículo 21.</p> <p>Artículo 29.- Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Régimen Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado. Asimismo, ésta será presidida por el Presidente del Senado o por quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 32.- Cada Comisión elegirá, por mayoría, un Presidente. Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 27; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Régimen Interior, presidirá el Presidente del Senado. Las Comisiones unidas serán atendidas por las respectivas secretarías. La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.</p>
Chile	<p>Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile⁴⁷</p> <p>Artículo 15. El Presidente de la Cámara y los presidentes de las comisiones tendrán facultad para corregir en los textos aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción, lo mismo que su ordenación según las materias reguladas, salvo acuerdo en contrario de la Cámara o de la comisión respectiva.</p> <p>Artículo 44. Reunido el número de diputados que requiere el artículo 56 de la Constitución Política de la República (tercera parte de sus miembros en ejercicio), abrirá la sesión, en calidad de presidente provisional, el diputado electo presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente de la Cámara; o, en defecto de éstos, el diputado que lo haya sido durante el mayor número de períodos legislativos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético. En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Además, dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido. A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al presidente provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo en forma simultánea respecto de todos los diputados electos presentes. Luego se procederá a elegir la Mesa de la Cámara de conformidad al artículo siguiente. Concluida la votación, el presidente provisional proclamará su resultado y los elegidos pasarán a ocupar el lugar que les corresponde. Por último, el Presidente de la Cámara declarará instalada la Corporación por el período legislativo que se inicia y abierto el período de sesiones. Cumplidas estas formalidades, levantará la sesión.</p> <p>Artículo 45. La Cámara elegirá por mayoría absoluta y en votación pública, un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Ellos constituirán la Mesa de la Cámara de Diputados. Esta votación se realizará mediante cédula nominativa en la forma que disponga la Secretaría General, debiendo votar en cada cargo por el candidato o la candidata que se estime pertinente.¹² La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se les proveerá por el tiempo que falte.</p>

⁴⁷ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. 20.05.2014. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

	<p>Los acuerdos de la Mesa se registrarán por el Secretario General.</p> <p>Artículo 46. Las facultades de la Mesa son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar ante los poderes públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias. 2. Nombrar los miembros de las comisiones, con acuerdo de la Cámara. 3. Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 32, número 15, de la Constitución Política de la República. 4. Indicar los asuntos de despacho inmediato y los de fácil despacho, y fijar su orden en la respectiva Tabla. 5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Diputados y someterlo a la aprobación de la Comisión de Régimen Interno y Administración; dirigir y controlar su ejecución, y presentar, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento. 6. Adoptar las medidas adecuadas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Cámara de Diputados, y otorgar las correspondientes credenciales, con el objeto de que puedan acceder a los locales que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir. <p>Artículo 47. Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente. En defecto de todos, el que la Cámara designe.</p> <p>Artículo 48. Las renunciaciones de los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria que se celebre después de cuarenta y cinco horas de su presentación. La discusión se hará inmediatamente después de la cuenta, durante un tiempo de hasta veinte minutos, del que usarán por mitad, a su arbitrio, uno o más diputados partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.</p> <p>Artículo 49. Si se produce alguna vacancia en cualquiera de los cargos de la Mesa dentro del período legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria que se celebre después de cuarenta y cinco horas de ocurrida la vacancia.</p> <p>Artículo 50. El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.</p> <p>Artículos 51. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán al Presidente de la República, al Senado y a la Corte Suprema.</p> <p>Artículo 52. El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala. El Presidente ocupará el centro y los Vicepresidentes se ubicarán a su izquierda, por su orden de precedencia, y a su derecha, el Secretario. El Prosecretario se ubicará a la izquierda de los Vicepresidentes. Si algún miembro de la Mesa desea usar de la palabra como diputado, lo hará desde su asiento en el hemiciclo. Sólo volverá a ocupar su lugar en ella una vez concluida su intervención.</p> <p>Artículo 53. Al Presidente se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demás diputados, y en las comunicaciones oficiales se le dará el tratamiento de Excelencia.</p> <p>Artículo 54. Sólo con el acuerdo de la Cámara el Presidente podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones en nombre de ella, salvo en los períodos de receso, en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara, en su primera sesión.</p>
--	---

Artículo 55.

Las funciones del Presidente, o del que haga sus veces, son:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates.
2. Declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones en conformidad a los artículos 15 y 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
3. Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a las leyes y a este reglamento.
4. Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.
5. Cuidar de la observancia de este reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.
6. Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para conservar o restablecer el orden, la seguridad, el respeto y la libertad de la Cámara.
7. Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.
8. Hacer despejar las tribunas cuando los asistentes a ellas falten al orden.
9. Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.
10. Citar a sesión cuando lo estime necesario, lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito a lo menos la tercera parte de sus miembros o lo pida el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 32, número 2, de la Constitución Política de la República.
11. Citar a las comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto que, por el reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.
12. Citar a los jefes de los comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá si hace la citación durante alguna sesión de la Cámara.
13. Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento. La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los jefes de los comités.
14. Conceder la palabra a los diputados que, teniendo derecho, la soliciten, en el orden en que lo hagan, y pidiéndola varios a un tiempo, a su arbitrio, procurando que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias, doctrinas u opiniones.
15. Llamar al orden al diputado que se desvíe de la cuestión en examen. 16. Cerrar el debate cuando proceda su clausura, o cuando, ofrecida dos veces la palabra, ningún diputado haga uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134, inciso segundo (tiempo de los comités, salvo renuncia).
17. Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.
18. Constituir la sala en sesión secreta conforme al artículo 162, con las limitaciones señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Constituida la Sala en sesión secreta, quedará, por este solo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierta una vez que hayan sido despejadas las tribunas.
19. Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refiere el artículo 34 (ausencia del país de un diputado por más de treinta días).
20. Comunicar al ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara de Diputados y, de común acuerdo con el Presidente del Senado, las del Congreso Nacional, en conformidad al artículo 67 de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
21. Presentar una cuenta pública de la actividad de la Corporación en los términos previstos en la Constitución Política de la República.
22. Ejercer acciones en representación de la Cámara de Diputados ante el Tribunal Constitucional y los tribunales superiores de justicia.
23. Denunciar los hechos que conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

Artículo 233.

Dos o más comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

En la primera sesión que celebren deberán fijar día y hora para sus sesiones ordinarias.

	<p>Las comisiones unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos con tres miembros de cada una de ellas, y el o los diputados que sean a la vez miembros de más de una de ellas podrán hacer valer esta condición para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las comisiones unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas comisiones, según el orden de precedencia del artículo 216. En su ausencia, se aplicará la regla del artículo 239.</p> <p>Artículo 238. El presidente de la comisión durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte.</p> <p>Artículo 239. Por ausencia o renuncia del presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. A falta de tal, el diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético, precedencia que regirá también si ninguno de los miembros de la comisión ha formado parte de ella o de la Cámara.</p> <p>Artículo 240. Presentada la renuncia a su cargo por el presidente de la comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes de cuarenta y cinco horas de haber tomado conocimiento de la renuncia.</p> <p>Artículo 241. Si se produce la vacancia del cargo de presidente dentro de un período legislativo, se procederá a la elección correspondiente en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de cuarenta y cinco horas de ocurrida la vacancia.</p> <p>Artículo 242. El nombramiento de presidente de una comisión deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al ministro del ramo.</p> <p>Artículo 243. Sólo con el acuerdo de la comisión, el presidente podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella. Las comunicaciones oficiales acordadas por las comisiones serán suscritas por su presidente y el secretario respectivo.</p> <p>Artículo 244. Las funciones del Presidente, o de quien haga sus veces, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidir las sesiones y dirigir los debates. 2. Cuidar la observancia de este reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga. 3. Llamar al orden al que falte a él, mantenerlo en la sala y hacerla despejar cuando los asistentes a ella falten al orden. 4. Suscribir las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la comisión y los otros documentos que requieran su firma.⁵⁰ 5. Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al reglamento. 6. Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la comisión. 7. Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten. Pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio. 8. Llamar al orden al diputado que se desvíe de la cuestión en examen. 9. Cerrar el debate cuando proceda su clausura o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún diputado haga uso de ella. 10. Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar el resultado y la decisión de la Comisión. 11. Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 32, número 15, de la Constitución Política de la República. 12. Constituir la comisión en sesión secreta conforme al artículo 299. Constituida la comisión en sesión secreta, los asistentes invitados que no sean parlamentarios, ministros de Estado ni personal autorizado, deberán abandonarla. Se suspenderá la sesión mientras esto se cumple.
--	---

	<p>13. Indicar los asuntos de Fácil Despacho y fijar su orden en la tabla respectiva.</p> <p>14. Citar a sesión al iniciarse cada legislatura, y dentro de ella:</p> <p>a) Cuando lo estime necesario.</p> <p>b) Cuando lo acuerde la comisión.</p> <p>c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.</p> <p>15. Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.</p> <p>16. Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones, en conformidad al artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>17. Suspender las sesiones ordinarias cuando no haya proyectos en tabla.</p> <p>18. Destinar el todo o parte de una sesión ordinaria a tratar asuntos de interés público o materias correspondientes al ámbito o competencia de la Comisión, debiendo indicarse en la citación el asunto o materia a tratarse.</p>
Chile	<p>Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional⁴⁸</p> <p>Artículo 2°.- [...] Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio.</p> <p>Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados. Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas. La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio. Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. El cuatrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo. La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 51 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de cada Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de diputado o senador, según corresponda.</p>
Colombia	<p>Constitución Política de Colombia 1991⁴⁹</p> <p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>1. Elegir sus mesas directivas. [...]</p> <p>Artículo 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.</p>
Colombia	<p>Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes⁵⁰ Ley 5 de 1992</p>

⁴⁸ Chile. Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. 26.01.1990. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30289&idVersion=2016-12-17&idParte=>

⁴⁹ Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. 13.06.1991. Ver: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>

⁵⁰ Colombia. Congreso de la República de Colombia. Reglamento del Congreso de Colombia. Ley 5 de 1992. 17.06.1992. Ver: <https://www.camara.gov.co/reglamento-congreso>

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.
3. <INEXEQUIBLE>.
4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

ARTÍCULO 34. COMISIONES. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley.

Así mismo, funcionarán Comisiones Legales, Comisiones Especiales y Comisiones Accidentales.

ARTÍCULO 37. SESIÓN INAUGURAL. Instaladas las sesiones del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán por separado con el objeto de elegir sus Mesas Directivas y dar comienzo al trabajo legislativo.

ARTÍCULO 38. PRESIDENTES Y SECRETARIOS PROVISIONALES. La primera sesión del período legislativo del Senado y la Cámara de Representantes será presidida por el respectivo Congresista que en la última legislatura hubiere cumplido tal función; en su defecto, el Vicepresidente de la misma corporación, y en último término quien ocupe el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos.

Como Secretarios actuarán los Subsecretarios de las respectivas corporaciones. A falta de éstos, el Presidente de cada una de las Cámaras designará un Senador o un Representante (ad hoc), según el caso.

Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplirán su función hasta tanto se efectúen las elecciones correspondientes y se proceda a su posesión en los términos de ley.

ARTÍCULO 40. COMPOSICIÓN, PERÍODO Y NO REELECCIÓN. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio.

Las Minorías tendrán participación en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones, serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

PARÁGRAFO. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político.

ARTÍCULO 41. ATRIBUCIONES. Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.
2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.
3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del Presupuesto Anual del Congreso.
4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.
5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su

realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.

6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.

7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente reglamento.

8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del erario.

9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

10. Darles cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.

11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 42. REUNIONES. Durante los períodos de sesiones, las Mesas Directivas se reunirán por lo menos una vez a la semana, el día y hora que sean convocadas por sus Presidentes, para resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales.

De estas reuniones se levantarán actas que servirán de prueba de todos sus actos, constituyéndose en documentos públicos.

Las decisiones siempre se tomarán por mayoría.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

1. Presidir la respectiva Corporación.

2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.

3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.

4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.

5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.

6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, así como las respectivas actas.

7. Llevar la debida representación de la Corporación.

8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.

9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.

10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.

11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.

12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.

PARÁGRAFO. En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplirán los Presidentes de las Comisiones.

ARTÍCULO 44. DECISIONES PRESIDENCIALES. Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva Corporación Legislativa.

ARTÍCULO 45. VICEPRESIDENTES. Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa Directiva.

La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección, para el resto del período; en la temporal, asume las funciones el Vicepresidente y, en su defecto, el Congresista según el orden alfabético en la respectiva Corporación.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES GENERALES. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir su Mesa Directiva.

[...]

	<p>ARTÍCULO 53. CLASES. Durante el período constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales y las Comisiones Accidentales.</p> <p>ARTÍCULO 54. REGIMEN APLICABLE. En el Senado y en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Permanentes. Su composición, competencias y forma de integración son definidas por la ley, así como su funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Cámaras podrán autorizar el cambio o traslado que de Comisiones Constitucionales acuerden y soliciten los respectivos integrantes. Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo serán hasta el final del período constitucional.</p>
Costa Rica	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica⁵¹</p> <p>ARTÍCULO 115.- La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...] 23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente. Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla; [...]</p> <p>Artículo 124.- [...] La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes. El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.</p>
Costa Rica	<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa⁵²</p> <p>ARTÍCULO 12.- Instalación La instalación de la Asamblea y la elección de su Directorio para cada legislatura, se realizarán bajo la presidencia y la dirección de un Directorio Provisional, compuesto por un Presidente y dos Secretarios, Primero y Segundo. Para reemplazar al personal del Directorio Provisional en sus ausencias, habrá también un Vicepresidente y dos Prosecretarios. En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.</p> <p>ARTÍCULO 13. Directorio provisional El Directorio Provisional, integrado de conformidad con el artículo anterior, será nombrado por la Asamblea en la última semana de las sesiones ordinarias, en cada una de sus tres primeras legislaturas.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Directorio provisional de la primera legislatura El Directorio Provisional que deba actuar en la primera sesión de la primera legislatura de un período constitucional, estará formado por los seis diputados de mayor edad que hayan resultado electos a la cabeza de sus respectivas papeletas. El de mayor edad ejercerá la Presidencia y los</p>

⁵¹ Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. 07.11.1949. Ver: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

⁵² Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961. Ver: http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

que lo sigan en edad, en forma decreciente, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer Prosecretario y Segundo Prosecretario. El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cuáles diputados deberán ocupar los cargos mencionados. Al Directorio Provisional le corresponderá comprobar la primera asistencia de los diputados presentes, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones; seguidamente procederá a la juramentación constitucional de los legisladores. Los diputados prestarán juramento ante el Directorio Provisional, una vez que su Presidente se haya juramentado ante la Asamblea.

ARTÍCULO 16.- Ubicación del Directorio

Una vez nombrado el Directorio definitivo juramentado ante el Directorio Provisional, el Presidente ocupará el lugar que le corresponde y los Secretarios los suyos, el Primero a la derecha y el Segundo a la izquierda del Presidente.

ARTÍCULO 17.- Firma del acta de instalación

El acta de instalación de cada Asamblea Legislativa será firmada por todos los diputados concurrentes; las demás, únicamente las firmarán los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 18.- Comunicación a los Supremos Poderes

La instalación y la apertura de sesiones, lo mismo que la elección del Directorio, serán comunicadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 20.- Composición

El Directorio de la Asamblea Legislativa estará integrado por un Presidente y dos Secretarios, éstos con la denominación de Primero y Segundo.

ARTÍCULO 21.- Plazo de nombramiento del Directorio

Los miembros del Directorio durarán un año en funciones, pero los diputados que lo integraron en el período anterior podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 22.- Vicepresidente y Prosecretario

El Directorio también tendrá un Vicepresidente y dos Prosecretarios que reemplazarán, en sus faltas temporales, al Presidente y a los Secretarios, respectivamente; en ausencia del Vicepresidente presidirá el Primer Secretario y en ese mismo orden serán suplidos, en sus faltas temporales, todos los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 23.- Falta definitiva o renuncia

En caso de falta definitiva o renuncia de alguno o algunos de los miembros del Directorio, se deberá proceder a su reposición.

ARTÍCULO 24.- Ausencia de los miembros del Directorio

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones del Directorio

Son atribuciones del Directorio:

1. Cuidar del orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Legislativa.
2. Nombrar a los funcionarios y empleados que se necesiten para el buen funcionamiento de la Asamblea y de la Secretaría, o removerlos de acuerdo con la ley.
3. Asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. El Directorio dictará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta atribución.

TRANSITORIO UNICO. En un plazo de 90 días, el Directorio Legislativo adoptará las medidas administrativas necesarias, con el fin de que todos los diputados y las diputadas tengan en sus oficinas el equipo técnico requerido para implementar cualquier nuevo medio de comunicación oficial de los asuntos que el Directorio disponga con base en esta reforma.

Todo sin perjuicio de que los diputados y diputadas que al aprobarse esta reforma cuenten ya con las facilidades materiales requeridas, puedan solicitar y obtener de inmediato el acceso a los medios informáticos de los que hoy dispone la Asamblea, en reemplazo de la comunicación escrita tradicional. En el plazo dicho, todos los interesados deberán tener acceso, como mínimo, al sistema de comunicación por red que hoy existe.

ARTÍCULO 26.- Reglamento de Protocolo

El Directorio emitirá un reglamento de protocolo para la segunda sesión del 1º de mayo y para las restantes actividades protocolarias de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 27.- Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo:

1. Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
2. Nombrar las comisiones permanentes, a las que se refiere el artículo 65, y procurar darles participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea.
3. Asignar a las comisiones los proyectos presentados a la Asamblea Legislativa, con estricto apego a la especialidad de la materia y según las funciones y atribuciones señaladas para cada una de ellas.
4. Dirigir la discusión de acuerdo con este Reglamento.
5. Indicar a la Asamblea el punto o los puntos sobre los cuales deba recaer la votación.
6. Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten, salvo si se trata de una moción de orden, en cuyo caso le concederá la palabra al proponente de la moción, inmediatamente después de que haya terminado la intervención de quien esté en uso de la palabra en ese momento, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento.
7. Recibir las votaciones corrientes y declarar si hay aprobación o rechazo de un asunto. Asimismo, declarar el resultado de las votaciones nominales o secretas. Antes de proceder a recibir las votaciones correspondientes, anunciará el número de diputados presentes en el salón de sesiones.
8. Firmar, junto con los Secretarios, las actas, leyes y demás disposiciones legislativas.
9. Concederles licencia a los diputados para dejar de asistir a sesiones.
10. Nombrar Secretarios ad hoc, en los casos de ausencia de los Secretarios y Prosecretarios.
11. Llamar al orden al diputado que, al usar la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión, se desvíe de él, haga alusiones injuriosas a un compañero, a los Miembros de los Supremos Poderes o a personas extrañas; o al que, de cualquier modo, falte al debido respeto a la Asamblea. Si el diputado insiste en su conducta irregular, le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra.
12. Ordenar que se despeje la barra, cuando por sus signos de aprobación o de improbación - gritos, silbidos, golpes o cualquier otra demostración desordenada- se interrumpa la labor de la Asamblea.
13. Conocer los procesos de licitaciones de conformidad con la legislación vigente. Podrá delegar la autorización de las órdenes de pago a la Dirección Ejecutiva, instancia que deberá rendir cada tres meses un informe de los egresos realizados.

ARTÍCULO 28.- Permisos para no asistir a sesiones

Corresponde al Presidente de la Asamblea la facultad de conceder a los diputados permisos para no asistir a las sesiones, sin perjuicio de la atribución establecida en el inciso e) del artículo 71 de este Reglamento.

Si la solicitud de permiso fuere denegada, el diputado interesado podrá apelar ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, el cual resolverá, en definitiva, según el procedimiento establecido en el artículo 156 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Deberes y atribuciones de los Secretarios

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de la Asamblea:

1. Tener redactada el acta de la última sesión, una hora antes de la sesión siguiente y ordenar que se coloque una copia en la curul de cada diputado.
2. Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea.
3. Recibir las votaciones nominales o secretas, realizar el escrutinio respectivo y anunciar su resultado.

4. Ordenar que se numeren, por orden de presentación, todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea y que se tramite cada uno de ellos en un expediente separado.
5. Llevar la correspondencia de la Asamblea.
6. Devolver toda petición que no se presente en forma regular o que esté planteada en términos impropios.
7. Firmar, junto con el Presidente, las actas, leyes y demás disposiciones de la Asamblea.
8. Anotar la falta de asistencia de los diputados y las diputadas.
9. Revisar, junto con el Presidente, los decretos, acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea, una vez entregados por la Comisión de Redacción.

ARTÍCULO 31.- Deberes y atribuciones de los Prosecretarios

Cuando los Prosecretarios sustituyan a los Secretarios, tendrán las mismas atribuciones y los mismos deberes que éstos. Igualmente los tendrán los secretarios ad hoc, en las oportunidades en que ocupen esos puestos.

ARTÍCULO 51.- Marco jurídico

Las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, previstas en el artículo 124 de la Constitución Política, se regirán por las disposiciones de este capítulo y, supletoriamente, por las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 54. Instalación

Las Comisiones Legislativas Plenas deberán instalarse ante la Presidencia de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada una designará de su seno una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y una Prosecretaría.

ARTÍCULO 56.- Presidente

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el debate.
- b) Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- c) Indicar a los diputados el asunto sobre el cual deba recaer una votación.
- ch) Conceder el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.
- d) Declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación.
- e) Anunciar el número de diputados presentes en la sesión, antes de proceder a recibir la votación correspondiente.
- f) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas, los decretos legislativos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- g) Conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión.
- h) Llamar al orden al diputado que, en el uso de la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión o haga alusiones injuriosas contra cualquier persona.
- i) Suspender inmediatamente el uso de la palabra al diputado que insistiere en su conducta irregular.
- j) Ordenar el retiro del público de la barra, en casos de irrespeto o desorden.

Solamente el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de cualquier comisión.

ARTÍCULO 57.- Vicepresidente

1. El Vicepresidente de la Comisión Legislativa sustituirá al Presidente durante sus ausencias.
2. En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, residirá el Secretario. En ausencia de éste y del Prosecretario, presidirá el diputado de mayor edad.

ARTÍCULO 58.- Secretario

Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Legislativa Plena:

- a) Recibir las votaciones y realizar su escrutinio.
- b) Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas, los decretos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- c) Reportar la asistencia de los diputados a sesiones.
- ch) Informar a los diputados miembros de la Comisión sobre la correspondencia recibida.

ARTÍCULO 59.- Prosecretario

1. El Prosecretario de la Comisión Legislativa Plena sustituirá al Secretario en caso de ausencia.

	<p>2. En caso de ausencia del Prosecretario, el Presidente nombrará un Secretario Ad Hoc.</p> <p>ARTÍCULO 68.- Instalación Las comisiones deberán instalarse ante la Presidencia de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán de su seno una Presidencia y una Secretaría. Si ocurriera una vacante en la Presidencia o la Secretaría de una Comisión, en virtud de causa permanente o de permuta, se nombrará a un nuevo diputado o diputada. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Presidencia de la Comisión Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Comisión: a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. b) Recibir todos los documentos relacionados con cada proyecto de ley. c) Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los diputados miembros y a los que sin serlo, asistan a la sesión. Si se tratare de una moción de orden aceptada como tal por el Presidente, se le concederá la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento. ch) Firmar, junto con el Secretario, las actas y las demás disposiciones de la Comisión y, en unión de diputados miembros, refrendar el dictamen o los dictámenes que haya sobre cada asunto en conocimiento de su Comisión. d) Someter a la aprobación del Directorio los gastos en que pueda incurrir la Comisión, en el desempeño de sus funciones. e) Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participen.</p> <p>ARTÍCULO 72.- Secretaría de la Comisión La organización de personal necesario para la Comisión, así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, serán atendidos por el Secretario de la Comisión, con los Secretarios de la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Director Ejecutivo. Son deberes y atribuciones de los Secretarios de Comisión: a) Tener redactada el acta de la sesión, una hora antes de la fijada para el comienzo de la siguiente. b) Llevar el registro de la correspondencia e informar sobre ella en cada sesión. c) Recibir las votaciones, hacer los escrutinios, y dar a conocer los resultados. ch) Designar a los diputados miembros de la Comisión a los cuales corresponda redactar el informe sobre cada proyecto de ley, en los casos en que haya unanimidad de criterio de los miembros, en relación con los puntos del informe. d) Vigilar el orden interno de la Comisión y el cumplimiento de los deberes del personal administrativo, que ejecuta las tareas correspondientes. e) Entregar al Presidente los expedientes y documentos ordenados, sobre cada asunto incluido en el Orden del Día. f) Confeccionar el Orden del Día con veinticuatro horas de anticipación y exhibirlo, para conocimiento de todos los diputados. El Orden del Día se confeccionará, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento. g) Firmar, junto con el Presidente de Comisión, las actas respectivas y los demás documentos generales. h) Llevar la comprobación de asistencia de los diputados miembros y de los empleados subalternos. i) Expedir, de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Asamblea, las listas de servicio para el pago de los emolumentos y de las órdenes de pago por gastos generales de la Comisión, acordados por el respectivo Presidente. j) En ausencia del Presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. En este caso, la Comisión nombrará a un Secretario ad hoc.</p>
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador ⁵³

⁵³Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. 20.10.2008. Ver: <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

	<p>Art. 121.- La Asamblea Nacional elegirá a una Presidenta o Presidente y a dos Vicepresidentas o Vicepresidentes de entre sus miembros, para un período de dos años, y podrán ser reelegidos. Las Vicepresidentas o Vicepresidentes ocuparán, en su orden, la Presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva, o de renuncia del cargo. La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte, para completar los periodos. La Asamblea Nacional elegirá de fuera de su seno a una secretaria o secretario y a una prosecretaria o prosecretario.</p> <p>Art. 122.- El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.</p> <p>Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.</p>
Ecuador	<p><u>Ley Orgánica de la Función Legislativa</u>⁵⁴</p> <p>Art. 6.- Órganos.- Son órganos de la Asamblea Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa (CAL); 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno. <p>[...]</p> <p>Art. 12.- De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.- Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos; 2. Asumir la Presidencia de la República en caso de falta simultánea y definitiva de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, tal como lo dispone el inciso final del artículo 146 de la Constitución de la República; 3. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; 4. Abrir, dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; 5. Proponer el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL; 6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados; 7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno y del CAL; 8. Suscribir, con la Secretaria o Secretario General de la Asamblea Nacional, las actas de las sesiones del Pleno y del CAL; 9. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno el debido respeto, y en caso de alteración o perturbación grave provocada o ejecutada por las o los asambleístas, podrá suspender la sesión, y remitirá copias de las actas y videos al CAL para que proceda con la sanción correspondiente; 10. Posesionar a las autoridades y funcionarios designados por la Asamblea Nacional; 11. Principalizar a las o los asambleístas suplentes y alternos de las y los asambleístas; 12. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del CAL, otros asambleístas y otros funcionarios administrativos; 13. Nombrar y remover al Administrador General, directores y titulares de las Direcciones y Unidades Administrativas de similar jerarquía que son de libre nombramiento y remoción; 14. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;

⁵⁴ Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 08.07.2009. Ver: https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf

	<p>15. Nombrar y contratar a las y los secretarios relatores y prosecretarios relatores de las comisiones especializadas a pedido de la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión, quienes no serán asambleístas;</p> <p>16. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades;</p> <p>17. Ordenar la proclamación de resultados de las votaciones sobre los asuntos sometidos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional y del CAL;</p> <p>18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar, con criterios de pluralidad, paridad y alternancia de género, a las o los asambleístas que deban representarla en dichos organismos;</p> <p>19. Otorgar poderes especiales de procuración judicial;</p> <p>20. Conceder la palabra a las y los asambleístas en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;</p> <p>21. Llamar la atención al asambleísta que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;</p> <p>22. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;</p> <p>23. Dar curso a los asuntos administrativos para que los resuelva el órgano competente;</p> <p>24. Requerir la asistencia de las y los asambleístas a las sesiones de la Asamblea Nacional;</p> <p>25. Conceder licencias a las y los asambleístas hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con esta Ley;</p> <p>26. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad y diálogo permanente con el Ejecutivo y otros poderes del Estado;</p> <p>27. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa de la Policía Nacional;</p> <p>28. Elaborar la Agenda Parlamentaria Anual con la participación de las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, presidentes de las comisiones especializadas y representantes de las diversas bancadas legislativas. Esta agenda será presentada en el plazo máximo de sesenta días desde la posesión de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea y será evaluada de manera semestral;</p> <p>29. Designar, por un plazo máximo de ocho días a una Prosecretaria o un Prosecretario General Temporal de entre el personal de la Secretaría General que cumpla los requisitos establecidos en la Ley, en caso de ausencia definitiva del titular;</p> <p>30. Contestar las solicitudes y requerimientos formulados por las y los asambleístas en un plazo máximo de setenta y dos horas; y,</p> <p>31. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos de la Función Legislativa.</p> <p>Art. 13.- Del Consejo de Administración Legislativa (CAL).- El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional.</p> <p>Art. 14.- Funciones y atribuciones.- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar las actividades legislativas; 2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados y establecer, de manera motivada, la prioridad para su tratamiento. Si el proyecto no reúne los requisitos, se notificará con la debida motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta; 3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales; 4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional; 5. Elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; 6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; 7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente para las sesiones del Consejo de Administración Legislativa;
--	--

8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía;
10. Resolver las fechas de los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional;
11. Coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
12. Establecer la prioridad en el tratamiento de los proyectos de evaluación de las leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con esta Ley;
13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;
14. Definir, previa motivación, si las sesiones del Consejo de Administración Legislativa tendrán el carácter de públicas o reservadas;
15. Autorizar, con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, la entrega de información relativa a algún punto específico tratado durante las sesiones reservadas;
16. Establecer directrices para que, en el tratamiento de todos los proyectos de ley, se apliquen mecanismos y verificadores de participación para la presentación e incorporación de observaciones ciudadanas, en todo el territorio nacional y por parte de los ecuatorianos en el exterior. Estos mecanismos de participación podrán ser físicos o telemáticos;
17. Disponer la aplicación de la modalidad de teletrabajo emergente, en caso de existir circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen;
18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alterno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial debidamente documentada. Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración;
19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; y,
20. Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.

Art. 15.- Convocatoria, cuórum y votación.- El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o a solicitud de por lo menos cuatro de sus integrantes.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo de Administración Legislativa se realizarán de manera ordinaria con al menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración y, de manera extraordinaria, con por lo menos tres horas de anticipación. El orden del día será publicado en la página web de la Asamblea Nacional

Las solicitudes de cambio del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración legislativa serán dirigidas a la o el Presidente de la Asamblea Nacional e ingresadas a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, hasta con dos horas de anticipación a la hora prevista en la convocatoria para su celebración.

El cuórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán con igual número de votos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto dirimente.

Las sesiones del Consejo de Administración Legislativa serán públicas, a excepción de aquellas que, por la temática que se tratará, requieran ser declaradas como reservadas, previa motivación, lo que será aprobado con el voto de al menos cuatro de sus integrantes.

Las y los integrantes del Consejo de Administración Legislativa que representen a las circunscripciones especiales del exterior podrán participar en las sesiones, de manera telemática, cuando se encuentren en su jurisdicción, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo. De manera excepcional y conformidad con el reglamento, podrán participar por medios telemáticos, los demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa cuando se encuentren en sus jurisdicciones.

Art. 16.- Vicepresidentas y vicepresidentes.- Las vicepresidentas o los vicepresidentes asumirán las funciones que la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa, les deleguen.

En ausencia temporal o definitiva o de renuncia del cargo de la Presidenta o el Presidente, lo reemplazarán, en su orden, la primera y la segunda Vicepresidenta o el Vicepresidente.

	<p>La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte para completar el período de dos años previsto en la Ley.</p> <p>Art. 17.- De las y los vocales.- Las y los vocales participarán en las sesiones del Consejo de Administración Legislativa y tendrán a su cargo aquellas responsabilidades que les fueren encargadas o delegadas por la Presidenta o Presidente, el CAL o el Pleno de la Asamblea Nacional.</p> <p>Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidas; 2. Renuncia a su calidad de asambleístas; 3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL; 4. Destitución; 5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y, 6. Muerte. <p>La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta.</p> <p>En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional.</p> <p>En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.</p> <p>Art. 19.- Secretaria o Secretario y Prosecretaria o Prosecretario General.- La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional, serán elegidos, en binomio, el mismo día de la instalación de la Legislatura y conforme con la Constitución de la República y esta Ley. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estarán impedidos de desempeñar otro cargo público a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario lo permita.</p> <p>La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General podrán ser removidos de su cargo por decisión del Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.</p> <p>Art. 20.- Funciones.- Son funciones de la Secretaria o del Secretario General de la Asamblea Nacional, o de la Prosecretaria o del Prosecretario cuando haga sus veces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir a las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa y levantar las actas de estas; 2. Constatar el quórum por disposición de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional; 3. Llevar un registro de los retrasos, ausencias y faltas de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno y de las comisiones; el mismo deberá publicarse en la página web de la Asamblea Nacional; 4. Constatar la votación y proclamar los resultados por orden de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional; 5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa; 6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda;
--	---

	<p>7. Responsabilizarse de las unidades de Gestión Documental, Archivo- Biblioteca, y Actas;</p> <p>8. Recibir las mociones que las y los asambleístas presenten por escrito, a través del Sistema de Gestión Documental;</p> <p>9. Poner en conocimiento de las y los asambleístas, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y previa aprobación de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, el orden del día y los documentos de respaldo de las sesiones del Pleno;</p> <p>10. Poner en conocimiento de las y los asambleístas, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, las convocatorias para las sesiones ordinarias y tres horas de antelación para las sesiones extraordinarias, el orden del día y los documentos de respaldo de las sesiones del Consejo de Administración Legislativa, previa aprobación de la o el Presidente de la Asamblea Nacional;</p> <p>11. Verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las solicitudes de cambio del orden del día, de acuerdo con las competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley;</p> <p>12. Guardar reserva de los asuntos así calificados por el Pleno;</p> <p>13. Coordinar y dar seguimiento al trabajo de las secretarías de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;</p> <p>14. Distribuir el trabajo a las comisiones especializadas, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa;</p> <p>15. Remitir los informes técnico-jurídicos no vinculantes elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa para conocimiento de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;</p> <p>16. Responsabilizarse de los servicios de documentación y archivo, así como de la transcripción de las actas;</p> <p>17. Realizar las correcciones de estilo o de forma en las resoluciones y leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, siempre que no alteren el sentido de los textos y se realice, previa validación de la o el asambleísta ponente;</p> <p>18. Llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional;</p> <p>19. Coordinar con la Administración General la movilización y traslado de las y los asambleístas para las sesiones del Pleno, cuando corresponda;</p> <p>20. Dar lectura a las resoluciones y documentos sometidos a conocimiento del Pleno o del Consejo de Administración Legislativa, que la o el Presidente de la Asamblea Nacional disponga; y a los informes para primer y segundo debate de los proyectos de ley, de conformidad con esta Ley; y,</p> <p>21. Cumplir las demás tareas que, en el ámbito de sus competencias, le asignen la Presidenta o el Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional.</p> <p>Corresponde a la Prosecretaria o al Prosecretario General apoyar a la Secretaria o al Secretario General en las funciones asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.</p> <p>Art. 20.1.- Ausencia de la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario de la Asamblea Nacional.- En caso de ausencia temporal de la Secretaria o del Secretario General, esta o este será reemplazado por la Prosecretaria o Prosecretario General, hasta por un máximo de noventa días.</p> <p>En caso de ausencia temporal de la Prosecretaria o del Prosecretario General, será reemplazado por cualquiera de los abogados de la Secretaría General, por el plazo máximo establecido en el inciso anterior.</p> <p>La ausencia de la Secretaria o del Secretario General, o de la Prosecretaria o del Prosecretario General, que supere los noventa días, será considerada ausencia definitiva.</p> <p>En caso de ausencia definitiva de la Secretaria o del Secretario General, la Prosecretaria o el Prosecretario General asumirá la secretaría hasta que el Pleno elija el nuevo secretario titular, cuya designación deberá realizarse en el plazo máximo de noventa días posteriores a quedar vacante el cargo de Secretaria o Secretario General. Para ello, la o el Presidente de la Asamblea Nacional pondrá a consideración del Pleno una terna de profesionales con experiencia comprobada en procedimientos parlamentarios.</p> <p>En caso de ausencia definitiva de la Prosecretaria o del Prosecretario General, la o el Presidente podrá designar su reemplazo hasta por ocho días, de entre el personal de la Secretaría General luego de lo cual el Pleno deberá designar al titular. En caso de ausencia definitiva concurrente tanto de la o del Secretario General como de la o del Prosecretario General, asumirá un</p>
--	--

funcionario de Secretaría General designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, hasta la elección del binomio que asuma la Secretaría General y Prosecretaría General, que se realizará en un plazo máximo de treinta días.

Art. 23.- Integración de las comisiones especializadas permanentes.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser designados para integrar la misma comisión en el subsiguiente período de dos años hasta completar el total del período legislativo, excepto en el caso de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

Todas las comisiones especializadas permanentes estarán integradas por un mismo número de asambleístas. El número de asambleístas que integrarán cada comisión especializada permanente se obtendrá del resultado de la división del número total de asambleístas para el número total de comisiones especializadas permanentes. Cuando del resultado de la operación no se obtenga un número entero, el número de asambleístas restantes integrarán las comisiones especializadas permanentes de conformidad con el orden establecido en el artículo 21.

En el plazo máximo de cuatro días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán previa convocatoria y coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión y procederán a la elección, por separado, de una presidenta o un presidente y una vicepresidenta o un vicepresidente.

Si transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, el primer designado no realiza la convocatoria, la o el segundo asambleísta designado asumirá la coordinación, y, en el plazo máximo de veinticuatro horas, realizará la convocatoria. De no hacerlo, la comisión por iniciativa de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá autoconvocarse, se instalará y escogerá un coordinador ad hoc a efectos de elegir sus autoridades. La sesión de elección de autoridades no podrá ser suspendida.

La no elección de las autoridades de las comisiones especializadas permanentes en el plazo máximo de ocho días desde su integración, habilita al Pleno de la Asamblea Nacional a designar a las referidas autoridades, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional.

Las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto, en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o al Presidente de la comisión especializada.

Las o los Vicepresidentes de la Asamblea Nacional y las o los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requiera el Consejo de Administración Legislativa.

Art. 25.- Reglamento.- Las comisiones especializadas se rigen por la Constitución, la presente Ley, el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable. Lo que no se encuentre establecido de manera expresa, seguirá las mismas reglas que se aplican en las sesiones del Pleno.

Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente, de entre sus miembros, bajo criterios de paridad y alternancia de género, quienes durarán dos años en sus funciones;
2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado;
3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto;

	<p>4. Realizar el seguimiento y evaluación de las leyes, por iniciativa del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa, de la Presidencia de la Asamblea Nacional o por iniciativa de la comisión. La decisión de realizar el seguimiento y evaluación de las leyes será notificada al Consejo de Administración Legislativa;</p> <p>5. Propiciar la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar las observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio nacional y aquellas de las y los ecuatorianos en el exterior, en el trámite de los proyectos de ley y demás procesos parlamentarios;</p> <p>6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas; y,</p> <p>7. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa.</p> <p>Estas funciones serán atribuibles a las comisiones especializadas ocasionales, en lo que corresponda.</p> <p>Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.</p> <p>En ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley.</p> <p>Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales podrán remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la Comisión, por incumplimiento de funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, remoción que será ratificada por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta y previo informe elaborado por una comisión ad hoc imparcial de cinco asambleístas de distintas bancadas nombrada por el Pleno de la Asamblea Nacional. Se garantiza el derecho a la defensa de la autoridad en proceso de remoción quien será escuchada por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la resolución.</p> <p>La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones de las comisiones será sancionada de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa.</p> <p>Art. 27.- Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas.- Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados; 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates; 4. Elaborar, para aprobación de la comisión, un plan general de trabajo para el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento; 5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los asambleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional; 6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto; 7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto; 8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y, 9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate. <p>En caso de ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente.</p>
--	---

	<p>En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión.</p> <p>Art. 28.- Funciones de las secretarías y secretarios relatores de las comisiones especializadas.- Las secretarías y secretarios relatores de las comisiones tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir y levantar las actas de las sesiones; 2. Llevar el archivo físico y digital de la comisión especializada que incluirá la sistematización de los insumos, observaciones y criterios emitidos por parte de la ciudadanía, autoridades y de las y los asambleístas en la discusión de los proyectos de ley; así como los insumos relativos a los informes de seguimiento a la implementación de la ley y los procesos de fiscalización para cuyo efecto, requerirá el apoyo de las y los asesores de la comisión; 3. Remitir a las y los asambleístas para su conocimiento y revisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, la convocatoria con el orden del día y la documentación correspondiente sobre los asuntos por tratarse; 4. Llevar bajo su responsabilidad, el registro de retrasos, ausencias, faltas y asistencias de las y los asambleístas a las sesiones de la comisión, el mismo que será remitido, de manera mensual, a la Secretaría General; 5. Remitir para conocimiento de las y los asambleístas miembros de la comisión, los informes técnico-jurídicos no vinculantes elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa y demás comunicaciones dirigidas a la comisión; 6. Certificar los actos expedidos por la Comisión Especializada; 7. Coordinar el trabajo legislativo con la Secretaría General de la Asamblea Nacional y remitir la información que le sea requerida; y, 8. Las demás que señale la Ley, el reglamento respectivo, la comisión especializada, la Presidenta o el Presidente de la comisión, la o el Presidente de la Asamblea Nacional y la Secretaria o el Secretario General. <p>Las secretarías y los secretarios de las comisiones al finalizar sus funciones entregarán los archivos físicos y digitales a quienes los reemplacen en el cargo, de conformidad con las disposiciones institucionales.</p>
<p>El Salvador</p>	<p>Constitución de la República de El Salvador⁵⁵ Decreto Constituyente 38, de 15 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.</p> <p>Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: 1º.- Decretar su reglamento interior; [...]</p>
<p>El Salvador</p>	<p>Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa⁵⁶ Decreto 756, de 28 de julio de 2005, publicado en el D. O. 198, Tomo 369, del 25 de octubre de 2005.</p> <p>ARTÍCULO 5.-Comisión Preparatoria Con la finalidad de tomar las providencias necesarias para la instalación de la Asamblea, se conformará la Comisión Preparatoria con Diputados y Diputadas propietarios electos. Para tal efecto, por lo menos diez días antes de iniciarse el nuevo período, cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios con representación en esa legislatura, comunicará por escrito y mediante el Presidente de la Asamblea, a la Junta Directiva de la legislatura que está por concluir sus funciones, el nombre del Diputado o la Diputada que les representará en la referida Comisión. La Junta Directiva deberá tomar las providencias necesarias para facilitar las reuniones de la Comisión Preparatoria y la instalación de la nueva legislatura.</p>

⁵⁵ El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente 38. 15.12.1983. Ver: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

⁵⁶ El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Decreto 756. 28.07.2005. Ver: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B96819AF-51EE-4464-A13D-1313952C560B.pdf>

Las reuniones de los Diputados y las Diputadas que conforman la Comisión Preparatoria, deberán celebrarse en el recinto legislativo, dentro de los ocho días anteriores a la instalación de la nueva legislatura, y sus acuerdos se comunicarán a la referida Junta Directiva.

ARTÍCULO 6.-Comisión de Instalación

A efectos de instalar la nueva legislatura, los Diputados y las Diputadas propietarios electos se reunirán, presididos por la Comisión Preparatoria, el día primero de mayo del año de su elección, a la hora que señale dicha Comisión, y por lo menos en el número requerido para deliberar. En esta reunión, elegirán por mayoría simple de votos la Comisión de Instalación que estará integrada por un director y dos secretarios, quienes una vez electos dirigirán la sesión.

La Comisión de Instalación revisará las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral, el documento de identidad y los otros exigidos por la ley, a fin de aceptarlos o no. Para tal revisión, el director declarará un receso; concluido el examen y elaborado el informe correspondiente, se reanudará la sesión para dar a conocer el informe.

ARTÍCULO 7.-Elección de la Junta Directiva

Aprobado el informe de la Comisión de Instalación, se procederá a elegir la Junta Directiva, por mayoría simple de votos, en forma nominal y pública.

ARTÍCULO 8.-Protesta constitucional

Electa la Junta Directiva, uno de los vicepresidentes tomará la protesta constitucional al Presidente o la Presidenta; posteriormente, el Presidente o la Presidenta tomará la protesta a los demás Diputados y Diputadas. El texto de la protesta será el establecido en el artículo 235 de la Constitución.

ARTÍCULO 9.-Decreto de Instalación y Comunicaciones

Cumplido lo anterior se declarará instalada la Asamblea, por medio de un decreto que firmarán, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva; además, podrán firmarlo los Diputados y las Diputadas presentes que así lo quieran.

La Junta Directiva remitirá, al Diario Oficial, el decreto para su publicación; comunicará la celebración de la sesión de instalación y la elección de la Junta Directiva, al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República; enviará las demás comunicaciones pertinentes y convocará, oportunamente, a la sesión solemne de inauguración de la legislatura.

ARTÍCULO 11.- Integración de la Junta Directiva y período de funciones

La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, de conformidad con el protocolo de entendimientos que acordarán los grupos parlamentarios, al inicio del respectivo período legislativo. Se conformará procurando la participación de todos los grupos parlamentarios, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad.

En el protocolo, podrán regularse las precedencias de las Vicepresidencias y Secretarías. Los integrantes podrán durar en su cargo todo el período legislativo.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
- 2) Tomar las providencias necesarias para ejecutar las funciones que la Constitución, las leyes secundarias y este Reglamento señalen a la Asamblea.
- 3) Dirigir las actividades administrativas de la Asamblea.
- 4) Designar al directivo o directivos que deberán desempeñar las funciones de refrendarios de cheques, para los gastos del órgano legislativo, lo cual comunicará a la Corte de Cuentas de la República; además, distribuirá responsabilidades del trabajo administrativo entre cada uno de los miembros.
- 5) Recibir, examinar y aceptar o rechazar, en su caso, los documentos respectivos de los Diputados y las Diputadas propietarios que no se hayan presentado a la sesión de instalación o los documentos de quienes, habiéndose presentado, no les hayan sido aceptados; a fin de que, cumplidos los requisitos formales y legales, previa protesta de ley, estos Diputados y Diputadas propietarios se incorporen a la Asamblea.

	<p>Después de instalada la Asamblea, cuando deba llamarse a un Diputado o Diputada suplente a conformarla por primera vez, la Junta Directiva revisará los documentos e informará a la Asamblea para su respectiva protesta de ley.</p> <p>6) Tomar las providencias protocolarias para las sesiones plenarias: instalación, inaugural, solemnes, ordinarias, extraordinarias y clausura, así como los demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.</p> <p>7) Designar a los Diputados o las Diputadas, previa consulta con el coordinador del grupo parlamentario, que representarán a la Asamblea en cualquier acto solemne, así como los que participarán como oradores, en nombre de ella, en la sesión inaugural, las sesiones solemnes y los demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.</p> <p>8) Nombrar a los Diputados o las Diputadas que integrarán las comisiones permanentes establecidas en este Reglamento, con base en la integración proporcional de la Asamblea, previa consulta con los coordinadores de los grupos parlamentarios.</p> <p>9) Nombrar e integrar las comisiones transitorias y ad hoc.</p> <p>10) Recomendar, a las comisiones, un plazo prudencial para la emisión de los dictámenes.</p> <p>11) Acordar el traslado de expedientes de una comisión a otra, previa consulta con la comisión encargada de su estudio.</p> <p>12) Elaborar la propuesta de agenda de cada sesión de la Asamblea, la cual se dará a conocer anticipadamente y deberá contener, en su caso, el extracto de los dictámenes que presentan las comisiones, las iniciativas de ley y las solicitudes que, por escrito, se presenten, cuya resolución corresponda a la Asamblea. La correspondencia y los dictámenes deberán ser presentados con la debida antelación a la convocatoria de la sesión de la Junta Directiva.</p> <p>13) Hacer del conocimiento de la Asamblea las peticiones que oportunamente y por escrito presenten los ciudadanos, antes de cada sesión plenaria, para intervenir en ella.</p> <p>14) Firmar los decretos, los acuerdos y las actas de la Asamblea.</p> <p>15) Firmar sus acuerdos.</p> <p>16) Velar por el pronto trámite y la resolución de los asuntos que resuelva la Asamblea, la Junta Directiva o las comisiones, en su caso.</p> <p>17) Dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la conservación y autenticidad del acta de la sesión de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y audiovideos que contienen las incidencias y la participación de los Diputados y las Diputadas en la discusión y aprobación de la Constitución de 1983; así como las reformas constitucionales relacionadas con los Acuerdos de Paz y otras reformas a la Constitución.</p> <p>18) Dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la conservación y autenticidad de las actas, las versiones magnetofónicas y los videos de todas las sesiones de la Asamblea, que podrán ser consultados por los Diputados, las Diputadas y el público en general.</p> <p>19) Aprobar la organización y los manuales de funcionamiento de las distintas dependencias de la Asamblea.</p> <p>20) Elaborar el presupuesto del Órgano Legislativo y someterlo a consideración de la Asamblea, para su discusión y aprobación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.</p> <p>21) Conceder licencia al Presidente o Presidenta de la Asamblea por motivos justificados, por el tiempo que estime conveniente.</p> <p>22) Conceder licencia a los Diputados y las Diputadas que necesiten ausentarse por más de cinco días.</p> <p>23) Definir la política de relaciones internacionales de la asamblea y dar seguimiento a los compromisos con los organismos de los cuales es miembro; para lo cual, al inicio de la legislatura, después de haberse integrado las comisiones permanentes y transitorias, previa consulta con los coordinadores de grupos parlamentarios, y a efecto de procurar la continuidad de los trabajos y resoluciones, designará los diputados y diputadas que integrarán las comisiones de la Unión Interparlamentaria (UIP), Parlamento de las Américas (Parlamerica), del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), del foro de presidentes de poderes legislativos de Centroamérica y la cuenca del Caribe (FOPREL), de la Confederación Parlamentaria de las Américas (COPA), al igual que de los grupos de amistad y demás organismos internacionales, a los que pertenece la asamblea.</p> <p>24) Designar a los Diputados, las Diputadas y demás personas que deban integrar las misiones oficiales a las que se refiere este Reglamento.</p> <p>25) Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten.</p>
--	---

- 26) Autorizar todo tipo de erogaciones con cargo al presupuesto de la Asamblea o cualquier otra fuente de financiamiento.
- 27) Autorizar incrementos salariales, ascensos, promociones o sanciones a los funcionarios administrativos y empleados, de acuerdo con la ley que regula el sistema de escalafón salarial de los empleados de la Asamblea, demás leyes aplicables y manuales correspondientes.
- 28) Tomar todas las providencias necesarias para asegurar la instalación de la siguiente legislatura, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.
- 29) Informar a los coordinadores de grupos parlamentarios de los acuerdos adoptados.
- 30) Resolver los casos administrativos que no estén contemplados en este Reglamento e informar a la Asamblea.
- 31) Las demás que este Reglamento le señale.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones de la Presidencia

El Presidente o la Presidenta de la Asamblea es su representante legal; preside la Asamblea, la Junta Directiva y la Comisión Política.

Son atribuciones de la Presidencia:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Reglamento y las disposiciones adoptadas por la Asamblea y la Junta Directiva.
- 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asamblea; podrá otorgar poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva. No obstante, cuando se trate de notificaciones a la Asamblea, provenientes de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus salas, éstas tendrán que ser recibidas por la Asamblea en pleno.
- 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- 4) Convocar a sesiones plenarias, de la Junta Directiva y de las comisiones, así como demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 5) Abrir, suspender, reanudar, cerrar y dirigir las sesiones de la Asamblea, las de la Junta Directiva y las de la Comisión Política, así como velar por el orden de éstas.
- 6) Determinar la comisión que dictaminará sobre los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea.
- 7) Conceder la palabra a los Diputados o las Diputadas en las sesiones que presida, en el orden que la hayan solicitado.
- 8) Suspender las sesiones que presida, en caso de grave perturbación del orden.
- 9) Ordenar que el público abandone el lugar en que se desarrollan las sesiones que presida, en caso de perturbación al orden o la seguridad del pleno.
- 10) Llamar al orden a los Diputados o las Diputadas cuando, en la Asamblea o en las demás sesiones que presida, falten a lo establecido en este Reglamento, especialmente para que sean escuchadas las intervenciones de los Diputados o las Diputadas.
- 11) Tomar en nombre de la Asamblea, durante la correspondiente sesión plenaria, la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, así como a los demás funcionarios que a la Asamblea le corresponde elegir.
- 12) Conceder licencia a los Diputados o las Diputadas hasta por cinco días.
- 13) Velar por el buen funcionamiento de la Asamblea y el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones de las Vicepresidencias

Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas:

- 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta en caso de ausencia temporal, así como ejercer sus atribuciones.
- 2) Auxiliar al Presidente o la Presidenta en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Cumplir las misiones que les encomiende el Presidente o la Presidenta.
- 4) Cumplir otras misiones que les sean encomendadas por la Asamblea o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones de las Secretarías

Son atribuciones de las Secretarías:

- 1) Firmar la correspondencia oficial que envía la Asamblea. En las comunicaciones bastará la firma de una de ellas.
- 2) Presentar a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las notas oficiales, las mociones, los dictámenes y las solicitudes que se reciban, para integrarlos a la agenda de sesión de la Asamblea, según corresponda.
- 3) Establecer el quórum de las sesiones de la Asamblea.

- 4) Dar lectura a la correspondencia que se pone en conocimiento de la Asamblea.
- 5) Llevar el control de los incidentes que se susciten en las sesiones de la Asamblea y marginar las notas en la correspondencia, con el apoyo del Gerente de Operaciones Legislativas o quien éste delegue.
- 6) Supervisar que la Gerencia de Operaciones Legislativas, por medio de la Unidad de Índice Legislativo y de los técnicos de apoyo legislativo de las comisiones respectivas, verifiquen que los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial estén de conformidad con lo aprobado por la Asamblea o la Junta Directiva; si no estuvieran de conformidad, la Secretaría informará inmediatamente a la Junta Directiva para que tome las providencias del caso.
- 7) Velar por el pronto y efectivo trámite de los decretos y acuerdos aprobados por la Asamblea, cuidando el cumplimiento de los plazos constitucionales.
- 8) Verificar las actas de las sesiones de la Asamblea, que deberán contener una relación completa y fidedigna de lo ocurrido en la sesión respectiva.
- 9) Llevar, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, el control de las actas, los decretos, los acuerdos y demás que sean necesarios.
- 10) Las demás que este Reglamento o la Junta Directiva les encomienden.

ARTÍCULO 40.- Estructura y funcionamiento de las comisiones

Al inicio de labores, las comisiones elegirán de entre sus miembros una presidencia, una secretaría y una relatoría; los demás miembros tendrán la calidad de vocales: todo se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva. Sus resoluciones serán tomadas también por la mayoría de sus miembros; acordarán las normas internas de su actuación, procurando armonizar el estudio adecuado de los expedientes con su despacho rápido. Con ese fin, llevarán un registro de entrada y salida de los expedientes en su conocimiento. Asimismo, las comisiones elaborarán un acta o una ayudamemoria de lo tratado en las sesiones. Presentarán a la Asamblea, cada tres meses, un informe claro y sucinto sobre el trabajo realizado.

La mayoría de los miembros de la comisión deberá estar presente para poder sesionar.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Presidencia de las comisiones

La Presidencia de la comisión tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Establecer el quórum, abrir, suspender en caso necesario, reanudar y cerrar las sesiones de la comisión.
- 2) Suspender la sesión, cuando no exista el número suficiente para tomar decisiones.
- 3) Proponer la agenda que será desarrollada en la comisión.
- 4) Dirigir la discusión de los temas durante las sesiones de la comisión, haciendo las observaciones que estime pertinentes.
- 5) Conceder la palabra a los Diputados y las Diputadas, en el orden que la hayan pedido, así como a las demás personas que asistan a la comisión.
- 6) Llamar al orden a las personas que asisten a la comisión en caso de grave perturbación del mismo, y si persistiere la actitud hacer que tales personas abandonen el recinto y las áreas aledañas.
- 7) Conocer de los permisos de los Diputados y las Diputadas para ausentarse de la sesión de la comisión.
- 8) Velar por que sean escuchadas las opiniones de los Diputados y las Diputadas en la comisión.
- 9) Velar por la pronta resolución y tramitación de los asuntos que conozca la comisión.
- 10) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y las adoptadas por la comisión.

ARTÍCULO 42.- Atribuciones de la secretaría de las comisiones

Son atribuciones de la Secretaría:

- 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta, en caso de ausencia temporal.
- 2) Dar cuenta, por medio del técnico de apoyo legislativo, a la comisión, de las notas oficiales, mociones, solicitudes y demás correspondencia que se reciba en la comisión.
- 3) Extender las actas o ayudamemorias de las sesiones de la comisión.
- 4) Supervisar la adecuada y correcta elaboración, así como la redacción de los dictámenes o informes de la comisión.
- 5) Supervisar el trámite adecuado de los expedientes en estudio o dictaminados por la comisión, así como verificar su envío al archivo después de dictaminado.
- 6) Firmar la correspondencia que envía la comisión y remitir copia a la Junta Directiva.

	<p>7) Llevar, por medio del técnico de apoyo legislativo de la comisión, el control de sesiones, dictámenes, acuerdos, notas y demás documentos relacionados con el trabajo de la comisión. 8) Leer los dictámenes de su respectiva comisión en las sesiones de la Asamblea.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Atribuciones de la relatoría de las comisiones Son atribuciones del relator o de la relatora: 1) Explicar e ilustrar el dictamen de la comisión ante la Asamblea, si es requerido por algún Diputado o Diputada. 2) Sustituir al Presidente o al Secretario, en caso de su ausencia temporal. 3) Auxiliar al Presidente o al Secretario, en su caso, en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualquier otra labor que se requiera para el mejor desempeño de la comisión.</p>
España	<p>Constitución Española⁵⁷</p> <p>Artículo 72. 1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta. 2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara. 3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.</p> <p>Artículo 75. 1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones. 2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación. 3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.</p>
España	<p>Reglamento del Senado⁵⁸</p> <p>Artículo 5. 1. En la sesión en que la Cámara se constituya interina o definitivamente, se procederá a la elección de la Mesa, que estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios. 2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Senado se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.</p> <p>Artículo 6. 1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Senador o Senadores que los hayan propuesto. 2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios. 3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.</p>

⁵⁷España. Constitución Española. 27.12.1978. Ver: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

⁵⁸ España. Senado de España. Reglamento del Senado. 03.05.1994. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-10830-consolidado.pdf>

Artículo 7.

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma

2. No lográndose la mayoría absoluta, se procederá a efectuar una nueva votación entre aquellos Senadores que hayan empatado con mayor número de votos o, en defecto del supuesto anterior, entre los que hayan obtenido las dos mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

Artículo 8.

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Senador pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

Artículo 9.

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

Artículo 10.

1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Artículo 11.

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponda, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguiente: "¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?" Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando "sí, juro" o "sí, prometo".

Artículo 14.

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey, al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

También lo comunicará a las Asambleas legislativas o, en su defecto, a los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

Artículo 35.

1. La Mesa, órgano rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara.

Artículo 36.

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

a) Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.

b) Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.

c) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación.

	<p>d) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.</p> <p>e) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Senado, dirigir y controlar su ejecución y aprobar sus modificaciones y su liquidación.</p> <p>f) Aprobar las normas que, en ejercicio de la autonomía del Senado, adapten las disposiciones generales del ordenamiento jurídico en materia presupuestaria, de control, de contabilidad y de contratación a la organización y funcionamiento de la Cámara.</p> <p>g) Aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten precisas para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública del Senado.</p> <p>h) Cualesquiera otras que le confieran las leyes y el presente Reglamento.</p> <p>2. Cuando una decisión adoptada por la Mesa, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el punto c) del número anterior, afecte directamente a un Senador o a un Grupo parlamentario, éstos podrán solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá mediante resolución motivada que, si no es adoptada por unanimidad, podrá ser objeto de lo dispuesto en el artículo 174, d).</p> <p>Artículo 37. Corresponde al Presidente del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser el Portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales. 2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado. 3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado. 4. Anunciar el orden del día del Pleno del Senado. 5. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades. 6. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir. 7. Interpretar el Reglamento. 8. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión del Reglamento, las lagunas de éste. 9. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios. 10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria. 11. Las demás facultades previstas en la Constitución, las leyes y este Reglamento. <p>Artículo 38. El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los funcionarios y agentes del orden.</p> <p>Artículo 39. El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías de la Cámara pudiendo, además, decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor, ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 40. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.</p> <p>Artículo 41. Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente. 2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan. 3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría. 4. Computar los resultados de las votaciones del Senado. 5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90.2 de la Constitución. <p>Artículo 42. La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.</p>
--	---

	<p>Artículo 53. 1. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la designación de sus miembros. 2. En su primera reunión, las Comisiones procederán a elegir de entre sus miembros una Mesa, que estará formada, cuando no se acordare otra cosa, por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. 3. A tales efectos se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, con la salvedad de que, a efectos de elección de los Secretarios, se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto.</p> <p>Artículo 54. La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.</p> <p>Artículo 55. La Mesa de la Comisión General de las Comunidades Autónomas estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, observándose para su elección las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa del Senado.</p> <p>Artículo 56 bis 6. Cuando la Mesa de la Cámara encomiende a la Comisión General de las Comunidades Autónomas la tramitación de iniciativas legislativas, ésta observará en su funcionamiento lo establecido para las demás Comisiones legislativas del Senado.</p>
España	<p>Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982⁵⁹</p> <p>Artículo 3. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos. 2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 4. 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión. 2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.</p> <p>Artículo 30. 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista. 2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios. 3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.</p> <p>Artículo 31. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones: 1º. Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.</p>

⁵⁹ España. Congreso de los Diputados. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. 10.02.1982. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-5196-consolidado.pdf>

2º. Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3º. Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4º. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5º. Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6º. Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7º. Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4º y 5º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 32.

1. El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 33.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34.

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35.

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

Artículo 36.

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 37.

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno

	<p>obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.</p> <p>2. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los cuatro Secretarios.</p> <p>3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.</p> <p>Artículo 38. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.</p> <p>Artículo 41. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.</p> <p>Artículo 47. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 48. 1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura. 2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso. 3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.</p>
Guatemala	<p>Constitución Política de la República de Guatemala⁶⁰</p> <p>Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido. La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.</p>
Guatemala	<p>Ley Orgánica del Organismo Legislativo⁶¹ Decreto 63-94 del 1 de diciembre de 1994</p> <p>ARTÍCULO 6.- Órganos. Son órganos del Congreso de la República, mediante los cuales se ejerce la función legislativa: a) El Pleno. b) La Junta Directiva. c) La Presidencia. d) La Comisión Permanente. e) La Comisión de Derechos Humanos. f) Las Comisiones de Trabajo.</p>

⁶⁰Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. 31.05.1985. Ver: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf

⁶¹ Guatemala. Congreso de la República. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. 01.12.1994. Ver: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/3b304-ley-organica-del-organismo-legislativo.pdf

- g) Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas.
h) La Junta de Jefes de Bloque.

ARTICULO 9.-* Integración.

La Junta Directiva del Congreso de la República estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y cinco Secretarios. La elección se hará por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso.

Los miembros de Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos. Si un diputado miembro de la Junta Directiva deja de pertenecer al bloque legislativo que lo propuso, al recibir el Pleno la notificación, se le tiene por separado definitivamente del cargo que ejerce en Junta Directiva. Dentro de los ocho días de notificada la separación del bloque legislativo, se elegirá al diputado, quien concluirá el periodo. Para el efecto, el Jefe de Bloque del cual se generó la vacante, propondrá al Pleno del Congreso el candidato de su respectivo bloque, para completar el periodo del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar la vacante, el Pleno podrá elegir entre sus integrantes a quien ocupe el cargo para el resto del periodo.

ARTICULO 10.-* Período.

Los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTICULO 11.-* Elección.

Cada año, al iniciar el período anual de sesiones, o dentro de los noventa días anteriores a la sesión convocada para el efecto, el Congreso de la República elegirá su Junta Directiva, la cual constituye la Comisión de Régimen Interior.

ARTÍCULO 12.- Sesiones preparatorias.

Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo período legislativo, un diputado electo en representación de cada partido representado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo período finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 13.- Juramentación y Toma de Posesión.

Los Diputados electos, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad y obediencia a la Constitución Política de la República, en presencia de la Legislatura cuyo Período finaliza. El juramento de ley será tomado por el Presidente del Congreso saliente.

Los Diputados electos se reunirán sin necesidad de convocatoria el 14 de enero del año en que se inicie el período legislativo.

Inmediatamente se procederá a la elección de la Junta Directiva del Congreso y concluidas las elecciones, los electos ocuparan sus puestos.

ARTICULO 14.* Atribuciones.

Corresponde a la Junta Directiva del Congreso de la República:

- a) En ausencia del Presidente, convocar a los Diputados a sesiones ordinarias y citarlos por el medio más expedito, por lo menos, con 24 horas de anticipación a cada sesión. Cuando sea necesario, tomar las medidas convenientes y ajustadas a la ley, para asegurar la asistencia de los diputados a las sesiones del Pleno del Congreso y a las comisiones.
- b) Calificar los memoriales, peticiones, expedientes y todos los asuntos que se remitan al Congreso para su pronto traslado al Pleno del Congreso o a las Comisiones de Trabajo.
- c) Proponer a la Junta de Jefes de Bloque Legislativos los proyectos de órdenes del día o agenda para las sesiones del Pleno del Congreso y una vez aprobadas, someterlas a consideración y aprobación del Pleno por intermedio de un Secretario.
- d) Programar las líneas generales de actuación del congreso, fijar sus actividades para cada período de sesiones, con previa información a la Junta de Jefes de Bloque Legislativos, coordinar los trabajos de los diferentes órganos.

	<p>e) Velar por la eficiencia en la administración del Organismo Legislativo. Para el efecto deberá seleccionar, evaluar, nombrar y remover, conforme lo establece esta Ley y la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, a las personas que ocupen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Director General. 2. Director Legislativo. 3. Director Administrativo. 4. Director Financiero. 5. Director de Recursos Humanos. 6. Director de Auditoría Interna. 7. Director de Protocolo y Atención Ciudadana. 8. Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas. 9. Director de Estudios e Investigación Legislativa. 10. Director de Informática y Comunicaciones. 11. Director de Asuntos Jurídicos. <p>La Junta Directiva deberá aprobar las normas de contratación del personal antes indicado, debiendo respetarse como mínimo que sean profesionales universitarios, colegiados activos, con especialidad en el ramo, y que cumplan con un proceso de oposición.</p> <p>f) Nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo, de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.</p> <p>g) Suprimido.</p> <p>h) Vigilar la conducta, presentación y decoro del personal, cerciorándose que a las comisiones y a los Diputados les sean prestados pronta y eficazmente los servicios que necesiten para el buen cumplimiento de sus funciones.</p> <p>i) Velar porque todos los actos aprobados por el Pleno del Congreso sean fiel reflejo de lo aprobado y presenten la debida corrección estilística y gramatical.</p> <p>j) Requerir de las demás autoridades de la República la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de sus decisiones y las del Pleno del Congreso.</p> <p>k) Nombrar y remover a los Asesores que corresponda y los asesores específicos de las comisiones, a propuesta de las mismas comisiones.</p> <p>Todos los asesores al servicio del Congreso del Congreso deberán ser personas de reconocida honorabilidad e idoneidad en su campo de competencia.</p> <p>l) * Derogado</p> <p>m) Proponer y someter a la Comisión de Finanzas el Presupuesto programado de Ingresos y Egresos del Organismo Legislativo, con la anticipación necesaria para que la Comisión de Finanzas emita dictamen antes de la fecha que la ley señala. La comisión de Finanzas dentro del impostergable plazo de treinta (30) días de recibida la propuesta, emitirá dictamen.</p> <p>El Pleno del Congreso aprobará o improbará el dictamen de la Comisión de Finanzas.</p> <p>Una vez aprobado, la comisión de Finanzas tiene la obligación de incluir el presupuesto del Organismo Legislativo en el Proyecto General de Presupuesto de la Nación, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada período, la Junta Directiva del Congreso someterá al conocimiento del Pleno del Congreso la ejecución presupuestaria analítica del período mencionado, sin perjuicio de lo anterior, cualquier Bloque Legislativo, podrá pedir que se le informe mensualmente.</p> <p>n) Velar porque los Diputados, en todo tiempo, guarden la conducta, el decoro y la dignidad que corresponden al Congreso de la República de Guatemala.</p> <p>ñ) Ejercer las funciones y atribuciones que correspondan de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley, así como cualesquiera otras que le asigne el Pleno del Congreso.</p> <p>o) Presentar al Pleno del Congreso para su consideración y resolución todo lo no previsto en la presente ley.</p> <p>*</p> <p>ARTÍCULO 15.- Actas.</p> <p>La Junta Directiva del Congreso de la República levantará actas en las que se dejará constancia de cuanto delibere y resuelva. Todo diputado tiene acceso al conocimiento de dichas actas.</p> <p>ARTICULO 16.-* Vacantes en Junta Directiva.</p> <p>Cuando por fallecimiento, renuncia o separación quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del diputado que finalizará el período. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley.</p>
--	---

ARTICULO 16 Bis.*

El Presidente, la Junta Directiva y el Director General, en forma solidaria y mancomunada, son responsables de la administración del patrimonio del Congreso de la República.

ARTICULO 17.-* Jerarquía y Funciones

El Presidente del Congreso de la República es el funcionario de más alta jerarquía del Organismo Legislativo, y como tal, ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho Organismo. El Presidente del Congreso es a su vez Presidente del Organismo Legislativo, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente. Le corresponden las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales por ser Presidente de uno de los tres Organismos del Estado.

ARTICULO 18.-* Atribuciones.

Son atribuciones del Presidente del Congreso de la República:

- a) Abrir, presidir y cerrar las sesiones del Pleno del Congreso, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente.
 - b) Convocar a sesión al Congreso de la República, a la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente.
 - c) Velar por la pronta resolución de los asuntos que conozcan en el Congreso de la República y sus Comisiones.
 - d) Exigir que se observe corrección y dignidad en los debates y discusiones del Congreso de la República, dirigiéndolos con toda imparcialidad y con apego estricto a las normas y prácticas parlamentarias. Cuando algún diputado faltare al orden, deberá llamarlo comedidamente al mismo.
 - e) Velar por que sean escuchadas las opiniones de las minorías.
 - f) Someter a consideración del Pleno del Congreso cualquier duda que surja en la aplicación de la presente ley, así como los casos no previstos por la misma. También deberá someter al mismo Pleno, el conocimiento de las apelaciones que presenten los Diputados en contra de las decisiones de la Presidencia. En estos casos el Presidente expresará su opinión.
 - g) Ejecutar las disposiciones adoptadas por el Pleno del Congreso, la Junta Directiva, la comisión Permanente, las comisiones ordinarias o extraordinarias, cuando así le corresponda.
 - h) Resolver cualquier otro asunto que no estuviere previsto en la presente ley, por delegación de la Junta Directiva.
 - i) Con el refrendo de dos Secretarios de la Junta Directiva, firmar los decretos, actas, acuerdos, puntos resolutivos o resoluciones aprobados por el Pleno del Congreso o por la Junta Directiva, debiendo entregar copia de los mismos a los Diputados, previo a remitirlos al Organismo Ejecutivo para su diligenciamiento.
 - j) Representar al Congreso con las preeminencias que le corresponden conforme al ceremonial diplomático, las prácticas internacionales y las leyes de la República.
 - k) Derogada.
 - l) En caso de urgencia, podrá designar comisiones específicas o encargar determinadas funciones a uno o más Diputados. De estos actos dará cuenta al Pleno del Congreso dentro de las primeras dos sesiones siguientes.
 - m) Vigilar que sean correctamente llevados los libros de actas del Pleno del Congreso, de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente y cualesquiera otros.
 - n) Fiscalizar y auditar las erogaciones y gastos del Organismo Legislativo, vigilar la ejecución del presupuesto y dar cuenta de lo actuado al Pleno del Congreso. Velar porque todo gasto y erogación sea debidamente justificado.
- El Presidente, bajo su responsabilidad, podrá delegar las funciones que establecen la Constitución Política de la República o esta ley, en uno o más integrantes de la Junta Directiva, de la Comisión Permanente o en el Director General del Congreso de la República, cuando corresponda.
- o) Conjuntamente con la Junta Directiva, es responsable de informar y dar cuenta a las Jefaturas de Bloque y Contraloría General de Cuentas, de cualquier hallazgo que se detecte en la administración del patrimonio del Congreso y que pueda perjudicar a dicho Organismo.

ARTICULO 19.- De los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes del Congreso se designan por el orden de su elección como Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Tercer Vicepresidente, respectivamente.

Corresponde a los Vicepresidentes, en su orden, sustituir al Presidente del Congreso en caso de ausencia o falta temporal del mismo, ejerciendo sus atribuciones. Asimismo deben auxiliar al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualesquiera otras labores que dispongan el Pleno del Congreso o la Junta Directiva.

ARTICULO 20.- De los Secretarios.

La Junta Directiva tendrá cinco secretarios que por el orden de su elección, serán nombrados del primero al quinto.

Los Secretarios tienen iguales derechos y prerrogativas, así como las obligaciones que establece esta ley y las que se deriven de su cargo. En las comunicaciones oficiales que deban hacer o recibir, únicamente se identificarán como Secretarios del Congreso de la República.

ARTÍCULO 21.- Atribuciones y Responsabilidad de los Secretarios.

Corresponde a los Secretarios:

- a) Supervisar la redacción de las actas, acuerdos, puntos resolutiveos y resoluciones del Pleno del Congreso y de la Junta Directiva.
- b) Velar por la adecuada y correcta redacción de los decretos aprobados por el Pleno del Congreso.
- c) Después de su calificación por la Junta Directiva, dar cuenta al Pleno del Congreso de los memoriales y peticiones que se presenten al Congreso.
- d) Cuando le corresponda, realizar los escrutinios en las votaciones del Congreso de la República e informar al Pleno del resultado.
- e) Supervisar el trámite de los expedientes administrativos del Organismo Legislativo.
- f) Cuidar de la conservación, recopilación, registro y archivo de las actas, decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso de la República.
- g) Refrendar las actas, decretos, acuerdos, puntos resolutiveos o resoluciones, aprobados por el pleno del Congreso o por la Junta Directiva previa firma del Presidente del Congreso.
- h) Comprobar que el Diario de Sesiones y versiones taquigráficas y de trabajo parlamentario se realicen con eficiencia y prontitud y porque su publicación y entrega se efectúen dentro del plazo que señala esta ley.
- i) En las sesiones del Pleno del Congreso dar cuenta de su desarrollo y responder a las preguntas que hagan el Presidente o cualquier Diputado, así como clasificar y ordenar correctamente las enmiendas que se propongan para ser sometidas a votación en el orden que les corresponda.
- j) Colaborar con el Presidente y los Vicepresidentes en la atención y recepción de las personas que soliciten audiencia y tengan otros negocios que tratar con el organismo Legislativo.
- k) Recibir las propuestas de mociones o proposiciones que presenten los diputados las cuales deberán tramitar sin demora.
- l) Velar por el pronto y efectivo traslado de las iniciativas de ley conocidas por el Pleno a la Comisión que corresponda conocerlas.
- m) Ejercer cualquier otra función que le sea asignada por el Pleno del Congreso, por la Junta Directiva o por el Presidente.

ARTICULO 28.-* Participación en comisiones.

Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de formar parte y de trabajar en un mínimo de dos y un máximo de cuatro comisiones vigentes.

Los presidentes de comisión, además de su propia comisión, podrán participar en los trabajos de otra comisión, donde no podrán tener ningún cargo en la directiva.

[...]

Designadas las presidencias de comisión, los nuevos presidentes, en un plazo de quince días a partir de su elección como tales, elaborarán una calendarización mensual de las reuniones ordinarias de la comisión, a efecto que el resto de integrantes pueda asignárselas para garantizar su presencia en las mismas. La comisión, al finalizar su mandato, entregará un informe final de las actividades realizadas como parte de la memoria institucional; asimismo, el Presidente de la Comisión deberá entregar las actas originales; ambos documentos serán entregados en custodia a la Dirección Legislativa, para que estén a disposición del público.

ARTICULO 29. * Integración de las comisiones.

Cada presidente de las comisiones establecidas expresamente en esta Ley o de aquellas que se hayan creado con carácter extraordinario, al momento de su designación o dentro de las tres

	<p>sesiones inmediatas siguientes, informará por escrito a la Junta Directiva, los nombres completos de los diputados que la integran. La presidencia de cada comisión deberá acreditar, por lo menos, un miembro de cada bloque legislativo que así lo requiera y así lo proponga. [...]</p> <p>ARTICULO 34.* Presidencias de la comisiones. Iniciando el período legislativo respectivo, el Pleno aprobará la distribución de las comisiones ordinarias de trabajo por materia, respetando el número que a cada bloque legislativo le corresponda de acuerdo al porcentaje en que se encuentren representados en el Pleno. En la siguiente sesión, cada jefe de bloque informará al Pleno el nombre del diputado de su respectivo bloque legislativo que presidirá cada una de las comisiones que le fueron asignadas. En el supuesto en que el porcentaje de diputados que pertenecen a un bloque legislativo, fuere tan reducido que ese porcentaje no llegara a completar una unidad respecto de la integración de la totalidad de diputados en el Pleno, deberá asignárseles, en todo caso, una comisión de las ya existentes. Los presidentes de las comisiones durarán en sus funciones un año, pudiendo ser designados nuevamente para otro período igual, y sólo podrán participar en la comisión que presiden y en otra comisión más, en la que no podrán formar parte de su directiva. En el caso que un diputado que presida una comisión fallezca, renuncie, abandone o cambie de bloque legislativo, la Junta Directiva solicitará al bloque legislativo al que corresponda la comisión, el nombre del sustituto, quien completará el resto del período; si no hubieran otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran presidir, el Pleno podrá asignar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal.</p> <p>ARTICULO 35.-* Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá dentro de sus miembros un vicepresidente y un secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. El vicepresidente y secretario de las comisiones de trabajo, electos por los miembros que integran la comisión, desempeñan el cargo en representación de sus bloques legislativos. En el caso que un diputado miembro de la Junta Directiva de la Comisión deje de pertenecer, por cualquier causa, al bloque legislativo con representación en el Congreso y que integran un solo bloque, se tendrá por separado del cargo y de la comisión, por lo que el bloque legislativo informará a la comisión respectiva, el nombre del diputado que le sustituirá para finalizar el período. Tanto el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos partidos políticos. En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto partido, por estar conformada únicamente por diputados de dos partidos políticos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta.</p>
Paraguay	<p>Constitución de la República del Paraguay⁶²</p> <p>ARTICULO 183 - DE LA REUNION EN CONGRESO [...] El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.</p> <p>ARTICULO 186 - DE LAS COMISIONES Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales. Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras. Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.</p>

⁶²Paraguay. Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

	<p>ARTICULO 200 - DE LA ELECCION DE AUTORIDADES Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.</p> <p>ARTICULO 202 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Congreso: [...] 17. prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado; [...]</p>
Paraguay	<p>Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores⁶³</p> <p>Artículo 6º.- La incorporación de los Senadores electos y proclamados se llevará a cabo el 31 de marzo del año en que se procede a la renovación de la Cámara, y con este acto quedarán separados de la Cámara los Senadores salientes. En la misma ocasión se integrará la Mesa Directiva de la nueva Cámara.⁵</p> <p>Artículo 11.- La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vicepresidentes, 1º y 2º, elegidos por mayoría absoluta en votación nominal. La elección se realizará en sesión preparatoria del mes de junio, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente. Los Secretarios Parlamentarios serán elegidos en la misma ocasión, y por el mismo procedimiento usado para la constitución de la Mesa Directiva, de acuerdo a la Resolución N° 4 “Por la cual se crean las Secretarías Parlamentarias y se establecen sus funciones”, de fecha 11 de mayo de 1.989.⁷</p> <p>Artículo 12.- En la primera sesión ordinaria el Senado integrará las distintas Comisiones Permanentes, pudiendo delegar en el Presidente la facultad de hacerlo. Se observará para ello, en lo posible, la proporcionalidad de la representación política existente en el Cuerpo.⁸</p> <p>Artículo 36.- El Presidente y los Vicepresidentes, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente y podrán ser reelectos.³²</p> <p>Artículo 37.- Los Vicepresidentes, de acuerdo a su prelación, sustituirán al Presidente en caso de muerte, ausencia o impedimento de éste.</p> <p>Artículo 39.- En caso de acefalía definitiva, total o parcial de las autoridades del Senado, por muerte, renuncia o ausencia prolongada, se elegirán nuevas autoridades.</p> <p>Artículo 40.- El Presidente del Senado representa al Cuerpo y hace las comunicaciones en su nombre, de acuerdo con este Reglamento.</p> <p>Artículo 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes y este Reglamento; Disponer la citación de los Senadores, llamarlos a la Sala, y abrir las sesiones inmediatamente que haya quórum; Someter al Senado, en cada sesión, el acta correspondiente a la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario General; Disponer que por Secretaría General se dé cuenta al Senado de los asuntos entrados, como se establece en el Capítulo XI de este Reglamento, e imprimirles el trámite correspondiente; Designar Comisiones Especiales e integrar las comisiones permanentes del Cuerpo, cuando para ello hubiere delegación de la Cámara;

⁶³ Paraguay. Cámara de Senadores. Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores. 10.05.1968. Ver: http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Reglamento_Interno_%20HCS%202019.pdf

	<p>f) Determinar los asuntos que formarán el orden del día de cada sesión, conceder o negar la palabra a los Senadores que la soliciten, y dirigir la discusión, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;</p> <p>g) Precisar el asunto a someterse a votación, controlar el resultado de ésta, y proclamar las decisiones de la Cámara;</p> <p>h) Llamar a los Senadores a la cuestión y al orden, cuando corresponda;</p> <p>i) Convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias, dentro del periodo de sesiones ordinarias, y hacer citaciones de acuerdo con las autorizaciones contempladas en este Reglamento;</p> <p>j) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones fueren desatendidas, o por falta de quórum;</p> <p>k) Invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio;</p> <p>l) Recibir el juramento de los Senadores, Secretarios y demás personas para quienes así se prescriba en este Reglamento;</p> <p>ll) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas al Senado y poner a conocimiento del plenario, inmediatamente de haberlas acogido;³³</p> <p>m) Presentar anualmente el proyecto de presupuesto de la Cámara, de acuerdo con las disposiciones de la ley correspondiente;</p> <p>n) Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de la Secretaría, a las tareas del personal, el orden del Archivo, y a la buena policía de la casa;</p> <p>ñ) Nombrar y remover al personal administrativo del Senado, con excepción de los Secretarios. Para llenar los cargos vacantes promoverá, en lo posible, al personal antiguo, y en caso de comisión de hechos delictuosos por alguno de sus componentes, lo pondrá a disposición del Juez competente;</p> <p>o) Contratar la publicación del Diario de Sesiones del Senado mediante licitación o por concurso de precios;</p> <p>p) Hacer llamar a los Senadores que se encontraren fuera de la Sala de Sesiones cada vez que deba votarse;</p> <p>q) Hacer tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieran autorizado;</p> <p>r) Opinar sobre el asunto en discusión, invitando para el efecto a uno de los Vicepresidentes a ocupar la presidencia;</p> <p>rr) Firmar las actas, resoluciones y la correspondencia oficial del Senado;</p> <p>s) Desempeñar las demás funciones que le compete y que no se hallen comprendidas en esta enumeración.</p> <p>Artículo 42.- El Presidente del Senado no podrá integrar Comisión Permanente alguna.</p>
Paraguay	<p>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados⁶⁴</p> <p>Artículo 7º.- Los períodos de sesiones preparatorias tendrán lugar entre el 2 de marzo y el 30 de junio de cada año. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios Parlamentarios van d conformidad a lo que establecen los Artículos 28 y 32 del Reglamento. [...]</p> <p>Artículo 10.- Las sesiones preparatorias tienen por objeto:</p> <p>a) La incorporación y juramento de los Diputados electos; y,</p> <p>b) La elección de las autoridades de la Cámara.</p> <p>Artículo 11.- Proclamados los Diputados electos, se reunirán en sesión preparatoria convocada y presidida provisionalmente por el Presidente de la Cámara saliente, quien les tomará el juramento o promesa prescripta en el Artículo 188 de la Constitución Nacional, concordante con el Artículo 12 de este Reglamento y presidirá la sesión constitutiva hasta la elección del Presidente previsto en el Artículo 14 del Reglamento.</p> <p>Artículo 14.- Una vez incorporados los Diputados electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la Cámara, y elegirán sucesivamente un Presidente, un Vice Presidente</p>

⁶⁴ Paraguay. Cámara de Diputados. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Actualizado al 17 de agosto de 2022. Ver: http://www.diputados.gov.py/documentos/Reglamento_26_10_22_Res_N_3868.pdf

	<p>Primero, un Vice Presidente Segundo y tres Secretarios Parlamentarios. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos, y se harán las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, a la Honorable Cámara de Senadores y a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 15.- La elección será sucesiva para cada cargo, necesitándose alcanzar la mayoría absoluta en la primera votación. En el caso de que en la primera votación ningún candidato hubiere obtenido mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría, siendo electo para el cargo aquel que resultase más votado en esa segunda vuelta. Si hubiese empate, se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiera, decidirá el Presidente.</p> <p>Artículo 28.- El Presidente y los Vicepresidentes, nombrados de conformidad a los Artículos 14 y 15 del presente Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.</p> <p>Artículo 29.- Los Vice-Presidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones, y lo sustituirán por su orden, cuando éste se hallare impedido o ausente.</p> <p>Artículo 30.- En caso de acefalía total de la Mesa Directiva de la Cámara, la Presidencia será desempeñada por el Presidente de una de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento, en el orden en que están enumeradas en este Reglamento.</p> <p>Si la acefalía fuere, además, permanente, se procederá de inmediato a la elección de las nuevas autoridades de la Cámara, las que cumplirán el tiempo que faltare del período correspondiente.</p> <p>Artículo 31.- El Presidente representa a la Cámara y es jefe administrativo de la misma. Son sus deberes y atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Leyes y este Reglamento; b) Citar a los Diputados, llamarles a la sala, abrir las sesiones, pasar a cuarto intermedio y levantar las sesiones; c) Dirigir los debates; d) Conceder o negar la palabra, según corresponda; e) Disponer las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones; f) Llamar a los Diputados al orden y a la cuestión; g) Llamar al orden a los Diputados en casos de ausencias injustificadas y reiteradas a las sesiones y comunicar a la Cámara esta situación si persistente; h) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones sean desoídas; i) Convocar a sesiones extraordinarias. j) Suspender una sesión ordinaria convocada, cuando no hubiere proyecto de ley dictaminado o cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen; k) Ordenar el trámite de los asuntos; l) Recibir juramento de los Diputados, y cuando corresponda, de los funcionarios. m) Prohibir la entrada a la barra de personas cuya presencia, a su juicio, no fuere conveniente para el orden, la dignidad y el decoro de la Cámara; n) Hacer cumplir las disposiciones relativas a la barra; ñ) Disponer lo necesario para la policía de la casa y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría Administrativa; o) Nombrar, ascender y remover al personal administrativo; p) Presentar anualmente el ante-proyecto de presupuesto; q) Autorizar los gastos y el pago de dietas de los Diputados y sueldos de los funcionarios y firmar los cheques correspondientes, juntamente con el Director General de Administración y Finanzas; r) Firmar y rubricar con los Secretarios correspondientes las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara, las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones, actas y la correspondencia oficial; s) Preparar el orden del día cuando la Comisión de Procedimientos no lo proyectare; t) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas a la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta, pudiendo retener la que a su juicio fuere inadmisibles y dar cuenta de su proceder en cada caso; u) Disponer la forma de impresión y distribución del Diario de Sesiones;
--	--

	<p>v) Aprobar la versión taquigráfica de la sesión y ordenar su publicación en el Diario de Sesiones; w) Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado; y, x) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su cargo.</p> <p>Artículo 32.- Los Secretarios Parlamentarios, nombrados de conformidad con el Artículo 14 y 15 del presente Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos.</p> <p>Artículo 33.- Son deberes y atribuciones de los Secretarios Parlamentarios: a) Autenticar con su firma la del Presidente, en las leyes sancionadas, resoluciones, declaraciones y en los proyectos aprobados que se remitan al Senado; b) Suscribir con el Presidente las comunicaciones a Presidentes de Poderes del Estado, a parlamentarios extranjeros y organismos internacionales; c) Actuar en las sesiones que determine la Cámara; y, d) Realizar otras actividades que le encomiende la Cámara o el Presidente.</p> <p>Artículo 175.- Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de integradas, eligiendo por simple mayoría su Presidente, Vice-Presidente y Secretario.</p>
Uruguay	<p>Constitución de la República Oriental del Uruguay⁶⁵</p> <p>Artículo 94.- La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes. Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia, y la de la Asamblea General. [...]</p> <p>Artículo 106.- Cada Cámara nombrará su Presidente y Vicepresidentes, a excepción del Presidente de la Cámara de Senadores, respecto al cual regirá lo dispuesto en el artículo 94.</p>
Uruguay	<p>Reglamento de la Asamblea General de Uruguay⁶⁶</p> <p>Artículo 10.- El Presidente de la Asamblea General será el Vicepresidente de la República, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución. Podrán sustituirlo por su orden los Vicepresidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente y Vicepresidentes de la Cámara de Representantes. (Artículo desglosado).</p> <p>Artículo 11.- Si no estuvieren presentes los titulares de esos cargos; a invitación de cualquiera de los Secretarios, se designará Presidente ad hoc a uno de los Senadores presentes en Sala. Si no hubiere ninguno, se designará a un Representante. (Artículo desglosado).</p> <p>Artículo 12.- El Presidente de la Asamblea General no podrá integrar ninguna Comisión, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.</p> <p>Artículo 93.- El Presidente es el representante oficial de la Asamblea, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo. Son sus deberes: 1º) Observar y hacer observar, en todas sus partes, el Reglamento. 2º) Abrir y cerrar las sesiones. 3º) Dirigir las discusiones. 4º) Conceder o negar la palabra, según corresponda. 5º) Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Asamblea.</p>

⁶⁵Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

⁶⁶ Uruguay. Asamblea General de Uruguay. Reglamento de la Asamblea General de Uruguay. Edición 2020. Ver. https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/reglamento-asamblea-general.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=0

	<p>6°) Llamar al orden a los Legisladores que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión, cuando se aparten notoriamente de ella.</p> <p>7°) Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.</p> <p>8°) Citar o mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>9°) Nombrar todas las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea.</p> <p>10°) Ordenar el trámite de los asuntos.</p> <p>11°) Recibir el compromiso de honor de los Legisladores y Secretarios, y demás empleados, cuando corresponda.</p> <p>12°) Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.</p> <p>13°) Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de la Asamblea, y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría.</p> <p>14°) Firmar, con los Secretarios, las actas, las resoluciones de la Asamblea y la correspondencia oficial.</p> <p>15°) Repeler lo inadmisibles, instruyendo de ello a la Asamblea en la primera sesión.</p> <p>16°) No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.</p> <p>17°) Invitar al Vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.</p> <p>18°) Abrir los pliegos dirigidos a la Asamblea, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión.</p> <p>Artículo 95.- Cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes en el orden establecido en el artículo 10, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad hoc, elegido por la Asamblea a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomarán los Secretarios.</p> <p>Todo Legislador, en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea General, tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Presidente de la misma.</p> <p>Artículo 107.- Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente. Las Secretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.</p>
Uruguay	<p>Reglamento del Senado⁶⁷</p> <p>Artículo 17.- La Cámara será presidida por el Vice-Presidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.</p> <p>Artículo 18.- Los Vice-Presidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.</p> <p>Artículo 19.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el Primer Vice-Presidente, y en defecto de éste, por su orden, el Segundo o el Tercero.</p> <p>Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente Titular y de los Vice-Presidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vice-Presidentes.</p> <p>Artículo 20.- Si presidiendo alguno de los Vice-Presidentes, llegase el Presidente, dejará a éste el puesto, y lo mismo hará el Segundo Vice-Presidente respecto del Primero y el Tercero respecto de los que le preceden.</p> <p>Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente Titular, o, en su caso, a los Vice-Presidentes.</p> <p>También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vice-Presidentes.</p> <p>Artículo 21.- Los Vice-Presidentes podrán ser designados tanto para las Comisiones Permanentes como para las Especiales e Investigadoras.</p>

⁶⁷ Uruguay. Reglamento del Senado. 2008. Aprobado en Sesión del Senado de fecha 13 de marzo de 1985. Ver: https://pdba.georgetown.edu/Legislative/Uruguay/UruSen_RegInt.pdf

	<p>Artículo 22.- La elección de Vice-Presidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo, se realizará por votación nominal y mayoría relativa.</p> <p>Artículo 23.- Las cuestiones que se susciten al respecto, serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.</p> <p>Artículo 24.- La elección a que se refiere el artículo 22, se realizará sin discusión acerca de los candidatos.</p> <p>Artículo 113.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener en vigor el Reglamento. 2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas. 3. Dirigir las discusiones. 4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les competa o no hablar. 5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara. 6. Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda. 7. Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden. 8. Ordenar el trámite de los asuntos. 9. Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara. 10. Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas. 11. Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras. 12. Tomar juramento a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar juramento ante el Senado. 13. Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento. 14. Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 120 del presente Reglamento. 15. Destituir los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autorización de la Cámara concedida por mayoría de sufragios. 16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara. 17. Rechazar lo que considere inadmisibles, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión. 18. Firmar las actas, las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial. 19. Suspender la sesión hasta por quince minutos. 20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia. 21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala. 22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden. <p>Artículo 114.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación, cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.</p> <p>Artículo 115.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al Primer Vice-Presidente, y en ausencia de éste, al Segundo Vice-Presidente y en ausencia de los que le preceden al Tercer Vice-Presidente. En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.</p> <p>Artículo 116.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.</p> <p>Artículo 117.- Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.</p> <p>Artículo 118.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado, sin previo acuerdo de éste.</p>
--	--

	<p>Artículo 151.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada período legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.</p>
Uruguay	<p>Reglamento de la Cámara de Representantes⁶⁸</p> <p>Artículo 12.- En la sesión inicial de cada período ordinario, a invitación del Secretario, se procederá a elegir Presidente, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, el que durará en sus funciones hasta el siguiente período ordinario. (Artículo 106 de la Constitución). El Secretario proclamará el resultado de la votación y el Presidente tomará posesión de su cargo.</p> <p>Artículo 13.- De inmediato se procederá, también por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, a elegir cuatro Vicepresidentes, los que sustituirán al Presidente por el orden de su elección. (Artículos 36 y 108). (Artículo 106 de la Constitución).</p> <p>Artículo 15.- En la sesión de apertura de cada Legislatura, se nombrará una Comisión Especial integrada por un delegado de cada sector parlamentario (Artículo 18) a efectos de determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de integrantes de cada Comisión Permanente de las establecidas en el artículo 115, que no podrá ser superior a quince ni inferior a tres. El total de miembros de dichas Comisiones será el mismo que el de componentes de la Cámara, menos uno. (Artículo 107). Con excepción del Presidente, cada Representante deberá integrar una Comisión Permanente. 2. El número de cargos que corresponderá a cada sector en el total de las Comisiones Permanentes. 3. La distribución de puestos a hacerse en cada una de las Comisiones. <p>Para la integración de la Comisión Especial, cada sector comunicará al Presidente su respectiva elección de delegado y, a falta de esa comunicación, lo designará la Mesa. Cada integrante de la Comisión Especial tendrá en ella tantos votos como Representantes de su sector haya en la Cámara. La Comisión deberá expedirse antes de la sesión ordinaria siguiente, aplicándose luego el artículo 17. En el primer período de cada Legislatura, si después de la formación de las Comisiones se modificare la composición de la Cámara, se procederá, a pedido de cualquiera de los sectores, a designar una nueva Comisión Especial para contemplar la situación creada.</p> <p>Artículo 16.- Durante la Legislatura, los sectores parlamentarios comunicarán por escrito al Presidente los cambios de Comisión que deseen realizar sus integrantes en los puestos que les hayan sido adjudicados, de lo que se dará cuenta a la Cámara. Si dichos cambios se debieran a acuerdos entre distintos sectores, que afecten la distribución de cargos establecida al iniciarse la Legislatura, la comunicación correspondiente será distribuida por la Secretaría y leída en la primera sesión que se realice. En caso de que uno o varios de los sectores parlamentarios se consideraren perjudicados por dichos acuerdos, lo expresarán así a más tardar en la siguiente sesión que se celebre, y de inmediato se designará una nueva Comisión Especial, con la competencia e integración de la designada al iniciarse la Legislatura. En todos los casos de designación de nueva Comisión Especial, mientras no se instalen las nuevas Comisiones, continuarán en funciones las existentes.</p> <p>Artículo 17.- El Presidente designará, a propuesta de los respectivos sectores, los Representantes que integrarán las Comisiones. Los Representantes que se desempeñen como suplentes sustituirán a los titulares en las Comisiones en que éstos actúen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 106.- El Presidente es el representante oficial de la Cámara, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo. Son sus deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar y hacer observar escrupulosamente, en todas sus partes, el Reglamento. 2. Abrir y cerrar las sesiones. (Artículo 42). 3. Dirigir las discusiones. 4. Conceder o negar la palabra, según corresponda. 5. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Cámara. (Artículos 82 y 145).

⁶⁸ Uruguay. Cámara de Representantes. Reglamento de la Cámara de Representantes. 11.12.1991. Ver: http://www.diputados.gub.uy/docs/ConcursoTaquigrafia/reglamento_camararepresentantes.pdf

	<p>6. Llamar al orden a los Representantes que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión cuando se aparten notablemente de ella. (Artículos 73 y 72).</p> <p>7. Exhortar por nota cuando las inasistencias de los Representantes a las sesiones de la Cámara y de las Comisiones se hubieren repetido, hasta por tercera vez consecutiva sin causa justificada, reclamando a los omisos el cumplimiento de sus deberes. (Artículo 37, inciso final).</p> <p>8. Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.</p> <p>9. Mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias. (Artículos 19 a 22, 34 y 43 a 45).</p> <p>10. Nombrar todas las Comisiones de la Cámara. (Artículo 17).</p> <p>11. Ordenar el trámite de los asuntos. (Artículo 37).</p> <p>12. Recibir el compromiso de honor de los Diputados y Secretarios, y demás empleados cuando corresponda. (Artículo 27).</p> <p>13. Prohibir la entrada de personas extrañas al Ambulatorio durante las sesiones. (Artículo 104, literal C).</p> <p>14. Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de Representantes y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría. (Artículo 112).</p> <p>15. Nombrar y destituir por faltas graves, de acuerdo con el Secretario Redactor y con la Comisión de Asuntos Internos, a los funcionarios. No existiendo acuerdo entre el Presidente, el Secretario y la Comisión de Asuntos Internos, el Presidente someterá el caso a la decisión de la Cámara. (Artículo 113). (Artículo 107 de la Constitución).</p> <p>16. Presentar, dentro de los seis primeros meses de cada Legislatura, el presupuesto de Secretaría. En los períodos siguientes, proponer modificaciones al mismo, dentro de los tres primeros meses. (Artículo 108 de la Constitución).</p> <p>17. Distribuir en la primera quincena de marzo los balances y estados de la inversión de fondos del período anterior.</p> <p>18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de ésta y la correspondencia oficial. (Artículo 102). (Artículo 110 de la Constitución).</p> <p>19. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisibles, instruyendo de ello a la Cámara en la primera sesión.</p> <p>20. No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate, mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.</p> <p>21. Invitar al Vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión.</p> <p>22. Abrir los pliegos dirigidos a la Cámara, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión en la forma prevista por el artículo 138.</p> <p>Artículo 107.- El Presidente no integrará ninguna Comisión, pero podrá concurrir a todas, con voz y sin voto. No mediando resolución especial, sólo él o quien haga sus veces, podrá hablar a nombre de la Cámara. (Artículo 106).</p> <p>Artículo 108.- Salvo los casos de muerte, renuncia aceptada por la Cámara o destitución por falta grave, en los que se procederá a nueva elección para el tiempo complementario hasta el siguiente período ordinario, cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes, en el orden de su elección, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad-hoc elegido por la Cámara a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomará el Secretario. (Artículos 13 y 36).</p> <p>Artículo 123.- Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente. Las Secretarías y Prosecretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.</p>
--	---